



PROCURADORA: 81

CUADERNO N° MIXTO

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2019-00397-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EXPEDIENTE MIXTO**

DEMANDANTE : EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS

APODERADO LUIZ CARLOS PINZON
info@litigiointegral.com; carlospinzon@litigiointegral.com

DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

Bogotá D.C., Septiembre de 2019.

19-397

Señor (a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO/REPARTO.
E.S.D.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Accionante: **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS.**

Accionado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE
COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL.**

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.058.865**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional **231.526** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi condición de apoderado Judicial del señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **12.749.720**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, quien actúa en nombre propio; por medio del presente escrito me permito presentar acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con base en los siguientes:

I. HECHOS.

- 1. PRIMERO:** mi cliente ingreso a la Escuela Militar de Cadetes, del Ejército Nacional el día 08 de enero de 1999, donde al finalizar su proceso de formación se graduó como oficial del Ejército en el grado de Subteniente.
- 2. SEGUNDO:** El Señor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO** desarrolló su actividad militar durante 19 años alcanzando el grado de Mayor del Ejército Nacional.
- 3. TERCERO:** El día 28 de septiembre de 2018, el Señor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, fue comunicado vía correo electrónico proveniente del correo basedatosdiper@buzonejercito.mil.co de la muy popular "Carta", (*termino utilizado en el argot militar donde se notifica la decisión del Comandante del Ejército, para el llamamiento a cursos de*

Calle 81 # 11-55 Torre Norte Piso 9 Edificio Ochenta 31 Bogotá D.C

Pbx (1) 6500064

www.litigiointegral.com - info@litigiointegral.com

ascenso o ascensos), en la que se la manifiesta lo siguiente: (...) Conocemos su entrega y compromiso, sin embargo dentro del proceso de evaluación y selección que realiza la Fuerza; no ha sido considerado para participar en el grupo de oficiales que integrarán el curso de Estado Mayor. (...), sin que se haya informado del acto administrativo que aplica detrás de esta decisión. (Indebida notificación de acto administrativo).

4. **CUARTO:** Frente a lo anterior, mediante oficio de fecha 01 de Octubre de 2018, radicado el 02 de octubre de 2018, mi poderdante elevó ante el Comando del Ejército Nacional, RECURSO DE REPOSICIÓN (solicitud de reconsideración llamamiento al Curso de Estado Mayor 2019 - CEM-2019), bajo la presunción que no había sido tenido en cuenta para curso de ascenso CEM2019 en la Escuela Superior de Guerra del Comando General de las Fuerzas Militares, informando sobre sus logros profesionales, académicos y meritorios además que los personales que lo hacían sobresaliente por encima del otro centenar de compañeros considerados a curso

Estos, entre otros logros en la carrera militar del Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, que lo posicionan por encima de sus compañeros de curso que si fueron llamados, como aspectos tales como el de haber obtenido una calificación o puntuación de **448 puntos**, en la evaluación para ascenso, cuando muchos de los Oficiales Evaluados y que si se encuentran seleccionados ostentan un puntaje menor e inferior al del demandante. Además sus calificaciones han estado por encima de la calidad exigida.

Téngase en cuenta que para esta evaluación de clasificación de ascenso del Oficial Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, la institución demandada no tuvo en cuenta la evaluación de desempeño consignada en su hoja de vida del lapso 2017-2018. Cómo puede el evaluador Ponente del Comité, emitir concepto de evaluación del Oficial sin contar con los folios de vida del último lapso evaluable, así como tampoco tener en cuenta las felicitaciones y demás aspectos positivos, como capacitaciones y cursos de combate consignados en el Extracto de la Hoja de Vida de mi cliente, que en nada concuerda con lo consignado en los folios de vida.

5. **QUINTO:** Que A LA FECHA EL DEMANDANTE NO HA SIDO NOTIFICADO DEBIDAMENTE DEL ACTOS ADMINISTRATIVOS ACTA 151587 del 28 de Septiembre de 2018.)
6. **SEXTO:** Con fecha 13 de mayo de 2019, se solicitó mediante derecho de petición dirigido al Comandante de Personal del Ejército Nacional, un listado de documentos que versan sobre el historial profesional del demandante Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, con el fin de aportar el material probatorio pertinente para la Conciliación

Extrajudicial con trámite ante la Procuraduría General de la Nación, y que a su vez se requieren para poder probar la idoneidad de mi cliente y a su vez para poder probar en vía litigiosa que el proceso de evaluación y clasificación del personal militar incluyendo al demandante, tiene serios problemas de corrupción en el procedimiento que vicia de manera absoluta la expedición de los actos administrativos demandados (ACTA No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018 y del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019.); frente al derecho de petición la se ha limitado a dar una respuesta parcial pero no conforme de los puntos en ella consultados, de forma incompleta y que no satisface al peticionario, (Respuesta allegada el día 04 de junio de 2019. No obstante, el demandante no ha podido recibir los soportes de la evaluación que sobre él fue realizada, violando su derecho a la defensa al no tener acceso a las pruebas, negadas por la institución EJERCITO NACIONAL.

7. **SÉPTIMO:** Que en derecho de petición radicado ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia de fecha 13 de mayo de 2019, se solicitó (...) Se expida copia íntegra de los folios de vida del señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, Incluyendo no solo las unidades de las que fue orgánico sino aquellas en las que estuvo agregado, durante el tiempo de su servicio como Oficial del Ejército Nacional.(...); lo anterior con el fin de demostrar que mi cliente a la fecha no tiene sanciones, no tiene inhabilidades registradas ni anotaciones jurídicas que le impidan continuar con su intachable carrera militar.
8. **OCTAVO:** Se requirió en derecho de petición radicado ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia de fecha 13 de mayo de 2019, (...) se expida copia de la **plantilla de evaluación** efectuada y **conceptos de idoneidad** entregados por parte del señor Coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una SELECCION OBJETIVA de los oficiales de grado Mayor con la especialidad de aviación aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al Curso de Estado Mayor CEM-2019(...); con lo anterior se entraría a demostrar que la información con la que se calificó al Oficial demandante Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, carece de objetividad y falta a la verdad. Se podría también observar que la evaluación carece de objetividad y profesionalismo, toda vez que el recurso presentado por el demandante ante este acto administrativo demandando no fue resuelto con los llenos de ley ni con la objetividad que debería ser planteada, puesto que no existe soporte que la plantilla fuera nuevamente revisada ni evaluada por el competente.

9. **NOVENO:** Se requirió al Ejército Nacional (...) Se expida **COPIA ÍNTEGRA** del Acta No. 151587 de Comité CEM-CIM 2019 de fecha 28 de septiembre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019 y del **COPIA ÍNTEGRA** del Acta del Comité CEM-CIM 2019 No. 10174 del 19 de octubre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor que presentaron (Recurso de Reposición), solicitud de reconsideración al Comandante del Ejército Nacional no considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.

Ambas actas y de forma íntegra, se solicitaron al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de presentar una comparación objetiva con el resto de personal llamado al curso de ascenso y así evidenciar que mi cliente tiene mejores capacidades intelectuales, profesionales y personales, por encima de muchos de los Oficiales que tienen problemas por corrupción administrativa e incluso muchos de ellos (los llamados) que tienen procesos penales pendientes por los llamados falsos positivos.

Así también, se pretende demostrar con estas actas íntegras, que los motivos por los cuales no se consideró a mi cliente el Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, carecen de objetividad y verdad, por parte de un comité evaluador amañado, que seleccionó a muchos de los Oficiales para el curso de ascenso de Estado Mayor CEM-2019 por burocracia y corrupción más no por meritocracia, dejando por fuera de la selección a Oficiales con las mejores condiciones y cualidades personales y profesionales como las de mi cliente. Resalto que a la fecha **la entidad no a dado respuesta a este particular, limitándose a entregar parcialmente la copia del acta 151587 de Comité CEM-CIM 2019 de fecha 28 de septiembre de 2018.**

10. **DÉCIMO:** Se requirió en derecho de petición radicado ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia de fecha 13 de mayo de 2019, (...) Se expida copia del documento mediante el cual fue remitido el expediente del Señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO** al Oficial Evaluador-Ponente del Comité Evaluador, con el fin de atender el recurso de apelación o reposición (Solicitud de Reconsideración de fecha 01 de Octubre de 2018, radicado el 02 de octubre de 2018,), presentada por el Peticionario; y copia del acta de asistencia del personal de Oficiales Superiores Ponentes del Comité Evaluador y del Presidente del Comité evaluador a la reunión de evaluación y decisión final de los Oficiales que serían reconsiderados o no al Curso de Estado Mayor CEM2019.(...); lo anterior toda vez que se tiene serios indicios que el recurso de reposición se resolvió con la elaboración

de un acta confirmando la decisión, más no fueron analizados los motivos presentados por mi cliente al igual que otros Oficiales que pasan por la misma situación. Ha de entenderse que los expedientes de los Oficiales que presentaron recurso incluyendo a mi cliente, nunca fueron entregados a los Oficiales comisionados del comité evaluador, sino que se limitaron con enviárselos al presidente del comité, pero no hay prueba que los Oficiales comisionados hayan recibido los expedientes de los que presentaron recurso de reposición para que resolvieran previo al análisis y la nueva evaluación.

- 11. DÉCIMO PRIMERO:** Se requirió mediante derecho de petición radicado ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia de fecha 13 de mayo de 2019, se sirviera certificar el Puesto (En número) que ocupa dentro de su curso de Oficiales, el peticionario Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, al momento de la evaluación final para selección de Oficiales Superiores al Curso de Estado Mayor CEM2019.

Lo anterior atendiendo los fundamentos que ha tenido la institución militar que refiere que (...) Teniendo en cuenta la estructura jerarquizada y piramidal de la institución que implica una reducción del número de grados superiores con base en la disponibilidad presupuestal y de la planta del personal(...) es así como los comités de evaluación recomiendan no llamar a curso a algunos oficiales con fundamento en el estudio realizado donde se recomienda la escogencia del personal de oficiales que sobresalió en el proceso de selección para ser llamados al curso CEM-CIM2019; por tal motivo es indispensable dentro de este proceso, informar a su honorable despacho que mi cliente el señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, durante el desarrollo de su carrera militar siempre ha estado dentro del segundo tercio en la clasificación por puestos del personal que integran su curso que ingresó a la Escuela Militar de Cadetes en pasado 9 de enero de 1999. Así bien, sin la respuesta al derecho de petición no es posible establecer con exactitud que puesto ocupa mi cliente en la ultima evaluación. Este requisito es indispensable dentro de este proceso, toda vez que si la institución cuenta con una estructura jerarquizada y piramidal, debe entenderse que los Oficiales considerados a curso, son los mejores y están por encima de mi cliente, por su clasificación, lo que no es así, teniendo en cuenta que muchos de los llamados no ostentan ni los mejores puntajes ni las mejores calificaciones que superen la idoneidad de mi cliente. Por lo tanto debe entenderse que los Oficiales que se encuentran debajo de la clasificación del señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, y que se encuentran en este momento realizando curso de ascenso en la Escuela Superior de Guerra, no

deben encontrarse realizando dicho curso toda vez que mi cliente es quien debe estar ocupando una de las plazas y por consiguiente la institución debe responder por la omisión en la evaluación de mi cliente.

- 12. DÉCIMO SEGUNDO:** Se requirió mediante derecho de petición radicado ante el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia de fecha 13 de mayo de 2019, (...) Sírvase informar cual es el fundamento jurídico y el acto administrativo emitido por el Ejército Nacional con el cual se llevó a cabo la unificación de dos cursos de oficiales para el llamamiento al CEM-2019(...). (...) Sírvase informar con qué criterio legal se evalúa o estudia para curso de ascenso CEM-2019 por parte de un comité a dos cursos de Oficiales del Ejército Nacional de diferente antigüedad, donde inconcusamente se observa una violación clara al derecho a la igualdad.(...).

Lo anterior, teniendo en cuenta que por la situación de orden público que vivía el país finalizando los años 90's, las Fuerzas Militares de Colombia, se vieron en la necesidad de comenzar a graduar promociones de Oficiales de la Escuela Militar de Cadetes de forma semestralizada y no anual como desde su creación se había hecho. Pues el pensum académico del alma mater obedecía a una permanencia en la escuela militar de formación de cuatro años y en esta ocasión la cual afectó a mi cliente lo perjudicó con tres años y medio de permanencia en el alma mater; pero atendiendo esta necesidad que estaba viviendo el país, los encargados del planeamiento y el alto mando militar no previeron que veinte años después al llegar los Oficiales que han cumplido su grado de Mayor con mas de 20 años en la institución a la Escuela Superior de Guerra, deben unificarse las promociones de Oficiales nuevamente, así que las de mayor jerarquía y antigüedad, deben ser unificadas con las de menor jerarquía y de esta manera volver a equilibrar la cantidad de Oficiales y los cupos para estabilizar la base en la disponibilidad presupuestal y de la planta del personal. Carga tal que deben asumir los Oficiales de un curso respecto del otro, por lo tanto se deben distribuir los cupos entre dos cursos y no entre uno solo que en ultimas es el que viene haciendo carrea militar piramidal desde el momento de ingreso a la institución castrense.

Los Oficiales del curso de mi cliente Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, se han visto sometidos al quebrantamiento al derecho a la igualdad, toda vez que por disposición de la institución militar, les han quitado posibilidades frente a sus demás compañeros de curso, por que se mezclaron ambos cursos de diferente jerarquía pero concursando por los mismos puestos para el curso de ascenso CEM-2019, violando el derecho a la igualdad de mi cliente.

- 13. DÉCIMO TERCERO:** Que mediante derecho de petición se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia con fecha 13 de

mayo de 2019, copia de los documentos soportes de la Evaluación 360° y el resultado de la evaluación efectuada al señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, y de la misma forma Se sirvieran informar el fundamento legal de la creación por parte del Ejército Nacional para realizar una evaluación del personal denominada "Estudio 360°".

Si bien es cierto la institución castrense es autónoma en establecer las condiciones de evaluación y los comités que para esta actividad se destinen, las normas de evaluación y clasificación del personal de Oficiales de las Fuerzas Militares están contempladas en el decreto ley 1790 de 2000 por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, la ley 1405 de 2010 por medio de la cual se modifican algunos artículos del decreto-ley 1790 de 2000 modificado por la ley 1104 de 2006, y la ley 1104 de 2006 por medio de la cual se modifican artículos del decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las fuerzas militares. El decreto 1211 de 1990, Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

Y por ultimo el decreto 1799 del 2000, Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones.

Es así como en su artículo **53, del decreto ley 1790 de 2000** se han señalado los **requisitos mínimos para ascenso de oficiales**, sin embargo la institución se ha dedicado a establecer por encima de la norma otros mecanismos de evaluación, no contemplados en la misma, por encima de la voluntad del legislador. También establece el **Decreto 1799 de 2000**, los criterios, el proceso de evaluación, la clasificación y las fases, las cuales en ningún momento establece que se debe aplicar pruebas inventadas y amañadas por el mando militar para desclasificar a su hombre ni, ningún otro criterio orientador como se ha dedicado el Ejército Nacional a llamar a estas pruebas que se aplican de forma ilegal e irregular sin el lleno de los requisitos de las normas de evaluación y clasificación de los miembros de las Fuerzas Militares citadas anteriormente.

- 14. DÉCIMO CUARTO:** Que mediante derecho de petición se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia con fecha 13 de mayo de 2019, (...) se expida copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).(...). Al igual que le punto anterior, evaluaciones que no están contempladas en las normas de evaluación y clasificación de las Fuerzas Militares, estas son

fundamentales para demostrar que por parte de la Inteligencia Militar se emitieron conceptos y pruebas como las del polígrafo para desclasificar a un gran número de Oficiales; por lo tanto es indispensable saber los resultados de estas pruebas efectuadas a mi cliente para determinar si este fue un criterio subjetivo utilizado en contra de la evaluación final del señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**.

15. DÉCIMO QUINTO: De acuerdo a acta del comité de evaluación CEM-CIM 2019, y a la evaluación rendida por el Coronel ponente del Comité Evaluador y quien emitió el concepto final para descalificar al Oficial señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, refirió concepto del Oficial en los siguientes términos: “ **El Comité de Evaluación NO recomienda que el Oficial sea llamado a curso CEM-CIM 2019, ya que no reúne los lineamientos éticos y profesionales para desempeñar cargos que ameriten mayor complejidad puesto que no cuenta con la confianza del mando para asignarle cargos de mayor responsabilidad en el área administrativa y operacional.** ”

- Se conceptúa al oficial que no reúne los lineamiento profesionales sin embargo el señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, fue evaluado, sin contar sus logros y su excelente desempeño. Todo lo anterior de acuerdo a la información reflejada en sus folios de vida.

16. DÉCIMO OCTAVO: Que el día 28 de marzo de 2019, expidió la Resolución No. 1816 de 2019, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, entre ellos al señor Mayor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO**, sin notificarlo de tal decisión.

17. DÉCIMO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Comando de Personal, no han brindado una motivación clara que demuestre la objetividad en la evaluación del Oficial, ni demuestre el puesto que ocupa entre sus compañeros de curso y por el contrario si se puede evidenciar la subjetividad de un Comité Evaluador, al omitir este tipo de información, no se está cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad que se deben observar para el llamamiento a calificar servicios y retiro del Ejército Nacional.

Invoco como fundamento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y procedimiento de conciliación la Ley 1437 de 2011 en sus artículo 138 y Artículo 161, la ley 1285 de 2009, el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto Ley 1790 de 2000.

III. CONSIDERACIONES.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ampliamente se ha pronunciado la jurisprudencia sobre el hecho que la nulidad y restablecimiento del derecho es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño. C-426-02, CE Sala plena, radicado: 11001-03-24-000-1999-05683-02(IJ-030) Auto de la sección primera del CE Expediente 2003-00515-01.

Por ello considero que este es el medio idóneo para obtener la nulidad del acto administrativo **Resolución N° 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019**, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional la cual se constituye como acto administrativo, solicitud que está cimentada en las siguientes razones esgrimidas en el tratamiento del tema.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

1. EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Se ha establecido ampliamente que las causales de nulidad de los actos administrativos, incluye dentro de las mismas, precisamente, la expedición en forma irregular, es decir, con desconocimiento de las normas que regulan los requisitos de formación del acto administrativo, incluyendo no sólo las etapas previas a su expedición, sino también los requerimientos relativos a la materialización misma del acto, es decir, la forma que deben revestir teniendo como fundamento principal los derechos fundamentales de los administrados. Así mismo consagra el artículo 138 del CPACA que toda

persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado puede pedir que se declare la nulidad del acto administrativo que considera vulnerador de sus derechos con fundamento en las causales descritas en el artículo 137.

Así pues, se tiene que en el presente escrito se demanda la nulidad del acto administrativo **Resolución N° 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019**, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional la cual se constituye como acto administrativo, solicitud que está cimentada en las siguientes razones esgrimidas en el tratamiento del tema. Mencionado acto administrativo tiene su origen en el NO LLAMAMIENTO AL CURSO DE ASCENSO CEM 2019, motivado a su vez por actos administrativos **Acta No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018** del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019., por medio del cual se niega el llamamiento a curso CEM – CIM 2019 de acuerdo al acta de Comité de Evaluación.

Así bien, los motivos contemplados en el Decreto Ley 1790 de 2000, son contrarios a los hechos fácticos que limitaron el ejercicio de la profesión del señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, toda vez que aquí un Comité de Evaluación emitió un concepto basado en una evaluación subjetiva e imaginaria de la carrera militar de mi cliente, tal es así, que a la fecha la institución ha negado y ocultado en reiteradas solicitudes la expedición INTEGRAL de los actos administrativos los cuales acabaron con la intachable carrera del demandante.

Es importante establecer que es de amplio conocimiento que el gobierno y la institución que emite el acto administrativo tienen la facultad de tomar la decisión sobre cuales oficiales ascienden al grado inmediatamente superior, y si bien así se ha venido aplicando por ministerio de la ley, esta facultad no puede ser óbice para excluir de los cursos de ascenso a personal que han cumplido a cabalidad sus funciones y se han destacado como inmejorables oficiales sin realizar una detallada e individual evaluación de las calidades personales y militares de cada uno de ellos.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó el demandante presentó un recurso de reposición, solicitando una reconsideración del comité evaluador sobre el llamamiento a curso, esto en el entendido que mi prohijado nunca comprendió que no hubiese sido considerado si se caracterizó por ser un oficial ejemplar y cumplía con cada uno de los requisitos legales, pero el acto administrativo que extendió la institución se constituyó como vulnerador de derechos fundamentales por su absoluta carencia de motivación con respecto a los puntos que mi poderdante exponía y posteriormente puede entenderse que esto es lo que motiva a la Fuerza y al Ministerio de Defensa

Nacional a retirarlo del servicio activo, cuando aún le ocultan las causas de su no llamamiento a curso de ascenso y posterior retiro.

De acuerdo a lo anterior está claro que el acto administrativo Acta No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018 del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019, tuvo su origen en flagrantes violaciones a los derechos fundamentales del Señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, ya que se presume que no se llevó a cabo tal evaluación detallada e individual de las calidades del mismo, para que se pudiera establecer que no era apto para ser llamado a curso de ascenso así también en el evento del estudio de la reconsideración como recurso de reposición lo que finalmente motiva el retiro por la figura de llamamiento a calificar servicio de las Fuerzas Militares.

Dentro de las etapas previas de formación de los actos administrativos se le exige a las autoridades que los expiden ciertos procedimientos necesarios para lograr la creación de un acto administrativo que comprenda los requisitos de legalidad.

En el caso que nos ocupa encontramos que el Ejército Nacional no cumplió con el procedimiento normativo exigido para realizar la evaluación individual de las calidades del Señor Mayor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS para tenerlo en cuenta en el curso de ascenso CEM 2019, pues se evidencia en las diferentes solicitudes incoadas a la institución con relación a los resultados de las evaluaciones realizadas que la misma no ha logrado demostrar que este procedimiento se realizó conforme a lo estipulado y bajo el respeto de los derechos fundamentales del aquí convocante.

Siendo así, es menester mencionar que si bien es cierto que la facultad de llamamiento a calificar servicios, es una facultad discrecional del Comandante del Ejército Nacional, no obstante dicha discrecionalidad no puede traducirse en arbitrariedad, abuso de autoridad o persecución, pues si bien es cierto la Fuerza castrense tiene una estructura piramidal, ello no puede ser una patente de corso para que sean llamados de manera arbitraria a antojo del Comandante desconociendo los intereses legítimos de la Fuerza, que debe mostrar que aquellos llamados son los mejores, como lo fue el Señor BARAHONA a lo largo de su impecable carrera militar, pues de lejos la hoja de vida académica y militar del MY BARAHONA supera a muchos de los llamados a hacer curso de ascenso.

2. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Sabido es que los actos administrativos deben estar acordes a ciertas exigencias que van a determinar si pueden existir, ser válidos o eficaces. Dentro de esos requisitos y centrando la atención en los de validez encontramos la adecuación de los motivos o la motivación, en ese apartado debe analizarse de manera objetiva el derecho, que los motivos, es decir, las causas que llevaron a la solicitud sean objetivos y no subjetivos, lo que según todo lo expuesto en precedencia se ha dejado claro, primero, que la solicitud tiene amparo legal y aplicabilidad de los jueces, constituyéndose como conforme a derecho y enteramente objetiva su aplicación.

Importante es resaltar que los motivos que se esgriman deben ser válidos y sustentados, a lo anterior se relacionan varias respuestas que ha emitido el Ejército Nacional frente al no llamamiento al curso de ascenso CEM-CIM 2019 de mi poderdante que es de donde nace toda la situación jurídica planteada en el acápite de hechos, en la cual no establece cuales fueron los motivos de negar el recurso de reposición y se sustrae de su obligación de emitir documentación relacionada al caso y completamente personal del demandante, tampoco se pronuncia de fondo, ni motiva de ninguna forma la razón por la cual a la fecha no han emitido tal documentación y contrariando principios constitucionales es retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, sin la mínima explicación o motivación.

Si bien el llamamiento a calificar servicios es una facultad consagrada en el artículo 103 del Decreto Ley 1790 de 2000, según el cual los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos por tener derecho a la asignación de retiro; también es cierto que el otro grupo de Oficiales que fueron llamados al Curso de Ascenso CEM2019, también cumplieron el mismo requisito que el demandante Señor Mayor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS, y por el contrario mi cliente NO FUE LLAMADO A CURSO DE ASCENSO y SI fue retirado de las filas del Ejército Nacional.

También es cierto que la Resolución Ministerial No. 2008 de 2019, considera que (...) *consonante a lo aquí indicado, el ordenamiento jurídico prevé unos procedimientos y causales para disponer el retiro del personal de oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares, dispositivos legítimos y así definidos por la jurisprudencia constitucional, dado que se trata de un mecanismo democrático que permite la participación de otras personas en los grados superiores, a través del ascenso y promoción, para el logro de la renovación permanente de los cuadros directivos de las Fueras Militares, (sic) pues el retiro por medio del llamamiento a calificar servicios, no se le adscriben los efectos propios del retiro genérico laboral sancionatorio, como la destitución.*

teniendo en cuenta que incluso puede volver a ser llamado a servicio activo. Por el contrario, se trata de un procedimiento que le permite al Gobierno Nacional, reestructurar el poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, disponer de atribuciones jurídicas suficientes, para sustituir a los mandos, con celeridad, cuando así las necesidades y conveniencias lo recomienden(...).

Frente a la anterior premisa, y pese a que se trata de justificar la indebida motivación de los actos administrativos demandados, es menester de la parte demandante indicar que la calificación y evaluación del demandante no se ajusta a la realidad consagrada en folios de vida, extractos de hoja de vida y demás documentos que demuestran sobre la trayectoria laboral el Oficial que además de su evaluación también posee otras capacidades profesionales en el arma de la aviación reflejadas en su capacitación como piloto y las decenas de cursos de capacitación los cuales aprobó con éxito y aplicó para el aprovechamiento de las Fuerzas Militares en el desarrollo de las Operaciones Militares, todo lo anterior contenido en su historial laboral anexo.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello, por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.

Vuelvo a la sentencia del Consejo de Estado. Al resolver en apelación una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, afirmó en sus consideraciones que la vulneración al debido proceso no acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos y que, en virtud del principio de eficacia y procurando la efectividad del derecho material, la irregularidad debe ser grave para que los actos administrativos devengan nulos.

Luego se detiene en el aspecto probatorio para indicar que no toda irregularidad cometida desde el punto de vista procesal formal en el recaudo

de la prueba puede dar lugar a la nulidad, pues es menester que la irregularidad sea de carácter sustancial, para finalmente, y citando a la Corte Constitucional, establecer una diferencia entre la prueba ilegal, como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, como aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta tal desarrollo constitucional mencionado inicialmente, vale la pena resaltar que es precisamente en la garantía del debido proceso que encontramos protección, como ciudadanos, frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que, de una parte, no sólo se debe fortalecer el cumplimiento de dicha garantía sino, por otra, tener mucha cautela a la hora de intentar establecer distinciones en su aplicación.

Es por tal motivo que la evaluación efectuada al Oficial, Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, fue obtenida vulnerando derechos fundamentales como el que se invoca, toda vez que como en los hechos pudo exponerse, el evaluador no actuó con objetividad, responsabilidad como evaluador, ni mucho menos con profesionalismo, dejando por fuera de Curso de Ascenso CEM 2019 a un Oficial que reúne todas los requisitos y cualidades propias, con un argumento vago y carente de fundamento que a la vista se cae de peso por las pruebas presentadas, así mismo también resalto, que es el mismo Oficial quién en la evaluación final, firma un acta donde resuelve el recurso de reposición (solicitud de reconsideración), la que carece de verdad toda vez que la institución se limitó en recibir los recursos y en un solo documento informar a los presentantes del recurso que ya la institución había efectuado una evaluación anterior y esta sería la decisión final, como si frente a un acto administrativo que resuelve la situación laboral de los militares no procediera ningún recurso. Pero sin atender a los recursos legales y constitucionales presentados por el demandante, la Fuerza, conceptúa sobre el retiro del Oficial y el Ministerio de Defensa Nacional, emite la resolución con la que es llamado a calificar servicios.

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA.

El derecho al debido proceso es el que tiene todo ciudadano a que los actos administrativos que lo afecten sean expedidos con estricta observancia de la constitución y la ley, ya sea particular o servidor público, el cual no se puede vulnerar. Para este caso, no es legal que una autoridad administrativa emita una resolución por medio del cual retira del servicio activo a un

Oficial por la vía de llamamiento a calificar servicios, sin el debido proceso y derecho a la defensa. Sin desconocer que la ley otorga esta facultad de la discrecionalidad para el retiro de personal de la fuerza pública, pero, ésta aunque no tiene que ser motivada, si ello se hace y en cualquier otro caso debe estar cimentada en el derecho, respetando la constitución, sin llegar a infringir los derechos fundamentales a quien le recae la carga de la decisión de la administración, como se dice en la sentencia T-265 de 2013:

Pueden extraerse tres elementos comunes a toda potestad discrecional: i). Debe existir una norma de rango constitucional o legal que la contemple expresamente. En virtud de los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Carta, en un Estado de derecho las autoridades solamente pueden actuar conforme las competencias que les han sido otorgadas. Lo anterior tiene “por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad pública, haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica. En el Estado de derecho la posición jurídica del individuo es diametralmente opuesta a la del funcionario público. El individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que, en principio, son limitadas. Al individuo, al ciudadano lo que no le está expresamente prohibido le está permitido. Al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido. (...) La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo”. Por esta razón, para que una entidad pública pueda apartarse de los postulados generales y flexibilizar su actuación mediante el ejercicio de facultades discrecionales, debe como mínimo estar soportado en una norma legal o constitucional que la faculte expresamente. ii). Su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza. La Corte ha manifestado que “la adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante, en otras palabras, la armonía del medio con el fin; el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él”. Es claro entonces que “el derecho no es un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la sociedad. Por lo tanto, es necesario confrontar los móviles con los fines.

De allí surgen justamente las teorías del ‘abuso del derecho’, y la ‘desviación de poder’. Ello es un principio básico del Estado Social de Derecho, para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad. Todo acto del Estado debe estar conforme con su finalidad esencial, ya que las potestades se conceden, no para que se cesen a discreción, sin discernimiento, sino en vista de un fin determinado”. Sin perjuicio de los objetivos de toda ley, de manera genérica la Constitución consagra como fines de la actuación administrativa:

i) la protección de la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades de los residentes en Colombia (art. 2); y ii) el interés general (art. 209). Así, para comprobar si una actuación cumple con este requisito, se deberá verificar tanto el cumplimiento de los objetivos genéricos como los específicos de la norma. iii). **La decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. La determinación que se adopta debe guardar una medida o razón que objetivamente se compadezca con los supuestos fácticos que la originan:** “El principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa”.

No cabe duda que el comandante del Ejército cuenta con la potestad legal y constitucional para tomar decisiones de llamar a calificar servicios correspondientes a su respectiva Fuerza. Ahora, en cuanto a lo que menciona la corte sobre el ejercicio de tal facultad, esta debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, para ello el funcionario público que ejerce esta potestad debe fundarse en razones de derecho y no arbitrarias ni mucho menos discriminatorias.

V. PRETENSIONES.

- 1. PRIMERO:** Se declare la nulidad total o parcial del acto administrativo **Resolución N° 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019**, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional.
- 2. SEGUNDO:** Se repare y se restablezca el daño que se le generó al Señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, ordenando que sea considerado para el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra y en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso.
- 3. TERCERO:** Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS** tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales.
- 4. CUARTO:** Se resuelva de fondo y se remitan con destino al Demandante todos y cada uno de los documentos solicitados de forma integral, en

especial las actas de los comités de evaluación solicitadas, sin más evasivas y con la característica que comprendan el total de folios que las integran.

- 5. QUINTO:** Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el reintegro del señor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS como oficial activo del Ejército Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo N° 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En este caso conforme a lo establecido en el artículo 157 de la norma administrativa y según la estimación razonable de los perjuicios causados al demandante atendiendo al detrimento patrimonial sufrida por mi cliente, se estima el valor de la cuantía en la suma correspondiente a ciento noventa y tres millones setecientos setenta y siete mil trescientos setenta y siete pesos Mc/te (**\$193.777.377.84**).

Salario 2019	Diferencia Salarial	Salario 2020 + 4.5% Aumento + ascenso		Salario 2021 + 4.5% Aumento + ascenso		Salario 2022 + 4.5% Aumento + ascenso	
		+ Prima EM	Diferencia salarial	+ Prima EM	Diferencia salarial	+ Prima EM	Diferencia salarial
Ene		\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	\$ 10,419,863.48	\$ 5,624,470.43
Feb		\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	\$ 10,419,863.48	\$ 5,624,470.43
Mar		\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	\$ 10,419,863.48	\$ 5,624,470.43
Abr		\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	\$ 10,419,863.48	\$ 5,624,470.43
20-may		\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	\$ 10,419,863.48	\$ 5,624,470.43
Jun	\$ 6,366,949.45	\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	\$ 10,419,863.48	\$ 5,624,470.43
Jul		\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36		
Ago	\$ 4,202,186.64	\$ 2,164,762.81	\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	
Sep	\$ 4,202,186.64	\$ 2,164,762.81	\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	
Oct	\$ 4,202,186.64	\$ 2,164,762.81	\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	
Nov	\$ 4,202,186.64	\$ 2,164,762.81	\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	
Dic	\$ 4,202,186.64	\$ 2,164,762.81	\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	
		\$ 10,823,814.07	\$ 114,501,372.88				
Primas 1/2 año		\$ 4,770,890.54	\$ 2,575,248.02	\$ 4,985,580.61	\$ 2,691,134.18	\$ 5,209,931.74	\$ 2,812,235.22
Prima Navidad	\$ 4,202,186.64	\$ 9,541,781.07	\$ 5,150,496.04	\$ 9,971,161.22	\$ 5,382,268.36	\$ 67,729,112.60	\$ 36,559,057.82
TOTAL ANUAL DEVENGADO	\$ 15,026,000.71	\$ 128,814,044.49	\$ 69,531,696.48	\$ 134,610,676.49	\$ 72,660,622.83	Valos Estimado de la	\$ 193,777,377.84

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES :

Señor juez junto al escrito de la demanda apporto las siguiente pruebas documentales:

1. Poder a mí conferido por el señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, identificado con número de cédula No **12.749.720**.
2. Resolución Ministerial No. 1816 del 28 de Marzo de 2019.
3. Copia respuesta al derecho de petición de radicado No. 20193051046581:MDN-CGFM-CEEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 04 de Junio de 2019, mediante el cual se resuelve sobre el derecho de petición de información y solicitud de documentos del Señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, presentado el día 14 de mayo de 2019 por medio del cual solicita, motivación de no llamamiento a curso CEM-CIM 2019 y otras pruebas, el cual NO ha sido resuelto por la entidad.
4. Constancia de conciliación ante la Procuraduría general de la Nación de fecha 30 de Septiembre de 2019.
5. Copia acta de conciliación ante la Procuraduría general de la Nación de fecha 30 de Septiembre de 2019.

Así, mismo solicito Señor Juez decrete ante el Comando del Ejército Nacional las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Se ordene la expedición de los Conceptos de idoneidad, emitidos por los Comandantes actual y anteriores del señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, para la evaluación de llamamiento al Curso de Ascenso CEM-2019.
2. Se expida copia de la plantilla de evaluación efectuada en respuesta a la resolución del recurso de reposición (solicitud de reconsideración) y conceptos entregados por parte del señor Coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una SELECCION OBJETIVA de los oficiales de grado Mayor con la especialidad de Aviación aspirantes a presentar las pruebas para el

ingreso al Curso de Estado Mayor CEM-2019, frente al recurso de reposición (Solicitud de reconsideración).

3. Se expida COPIA ÍNTEGRA del Acta de Comité CEM-CIM 2019, **No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018**, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.
4. Se expida copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

VIII. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas documentales.

IX.- MEDIO DE CONTROL.

El Medio de Control que se debe seguir es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que consagra el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

X.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

El proceso debe adelantarse mediante el procedimiento señalado en los CAPÍTULOS IV y V del CPACA.

XI.- COMPETENCIA.

Es usted señor juez competente al tenor del artículo 155. Numeral 3:

(...)Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Calle 81 # 11-55 Torre Norte Piso 9 Edificio Ochenta 81 Bogotá D.C.
Pbx (1) 6500064

www.litigiointegral.com - info@litigiointegral.com

(...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)

XII. JURAMENTO.

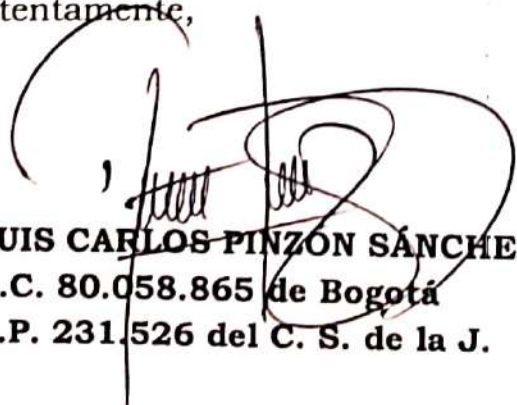
Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones aquí contenidas.

XIII. NOTIFICACIONES.

Tanto mi poderdante como el suscrito recibiremos respuestas y notificaciones en la Calle 81 No. 11 - 55, Torre Norte - Piso 9. Edificio Ochenta-81 en la ciudad de Bogotá D.C. Tel. (311)485-3553. (1)6500064
Correo Electrónico carlospinzon@litigiointegral.com /
info@litigiointegral.com

La entidad demandada recibirá notificaciones en la carrera 54 No. 26 - 25, Pbx. 3150111, Puerta 8, correo electrónico ceoju@ejercito.mil.co /y en la Calle 21 No. 46-01 - Cantón Occidental Francisco José de Caldas - Edificio Comando de Personal - Piso 3 - Conmutador 4461445, correo electrónico juridicadiper@ejercito.mil.co - diper2@ejercito.mil.co

Atentamente,



LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ
C.C. 80.058.865 de Bogotá
T.P. 231.526 del C. S. de la J.



Señor (a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
 E. S. D.

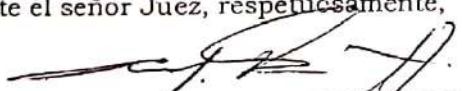
Referencia: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**
 Proceso: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.749.720** actuando en mi nombre y representación, por este medio confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.058.365** de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. **231.526** de Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie, adelante y tramite hasta su culminación medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL**, instituciones representadas por el Ministerio de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Militares, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos, emitidos por el Comando del Ejército Nacional, que resuelven sobre el llamamiento a calificar servicios a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, igualmente se restablezcan los derechos que fueron conculcados por medio de la decisión.

Para tal efecto mi apoderado queda revestido de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para las de presentar solicitudes, recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar peticiones y todas aquellas contempladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines acá señalados.

Ante el señor Juez, respetuosamente,


EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS
 CC. 12.749.720

Acepto,


LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
 C.C. 16.074.946 de Bogotá
 T.P. 231526 de C. S. de la Judicatura.

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, en mi condición de apoderado principal, por medio del presente instrumento designo con las mismas facultades a mi conferidas, como apoderado suplente a la Doctora **JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS**, quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma.

Acepto


JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS
 C.C. 1.016.031.646 de Bogotá
 T.P. 260.918 del C. S. de la J.

Calle 81 # 11-55 Torre Norte Piso 9 Edificio Ochenta-81 Bogotá D.C.
 Pbx. (1) 5500064

www.litigiointegral.com - info@litigiointegral.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14120

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012749720, presentó el documento dirigido a JUEZ ADTIVO CTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8btsnrifrrns

13/04/2019 - 11:46:57:693



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO

Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8btsnrifrrns





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1816 DE 2019

(28 MAR 2019)

Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal, en especial la que le confieren los artículos 99 y 100 literal a), numeral 3 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) del Decreto Ley 1790 de 2000, previo concepto favorable de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, registrada en el Acta No. 13, recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por "Llamamiento a Calificar Servicios" de unos Oficiales Superiores, por las razones que se exponen a continuación:

"Que de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, la ley determina el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares y el régimen especial de carrera, que les es propio, contenido en la actualidad en el Decreto Ley 1790 de 2000, en lo relacionado con Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Que el artículo 99 del Decreto Ley 1790 de 2000, determina que el retiro de las Fuerzas Militares, es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad, precisando así mismo, que el retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de Insignia, se realizará por Decreto del Gobierno Nacional.

Que la causal de retiro por Llamamiento a Calificar Servicios, es una facultad consagrada en el artículo 103 Decreto Ley 1790 de 2000, según el cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos por tener derecho a la asignación de retiro.

Que consonante a lo aquí indicado, el ordenamiento jurídico prevé unos procedimientos y causales para disponer el retiro del personal de oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares, dispositivos legítimos y así definidos por la jurisprudencia constitucional, dado que se trata de un mecanismo democrático que permite la participación de otras personas en los grados superiores, a través del ascenso y promoción, para el logro de la renovación permanente de los cuadros directivos de las Fuerzas Militares, (sic) pues al retiro por medio del llamamiento a calificar servicios, no se le adscriben los efectos propios del retiro genérico laboral sancionatorio, como la destitución, teniendo en cuenta que incluso puede volver a ser llamado a servicio activo. Por el contrario, se trata de un procedimiento que le permite al Gobierno Nacional, reestructurar el poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, disponer de atribuciones jurídicas suficientes, para sustituir a los mandos, con celeridad, cuando así las necesidades y conveniencias lo recomienden.

Que esta facultad que se le otorga al Gobierno Nacional, se fundamenta en que la designación de aquellas personas que ostentan las más altas dignidades tanto en la esfera puramente administrativa

Vo.Bo.: COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO DE NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación Resolución "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional", encabezada por el señor Mayor FORERO CASTRO YAMIDY y otros.

como en la relativa a la defensa de la soberanía nacional, deben estar desprovistas de imposiciones que aten a la primera autoridad civil y militar del Estado en la toma de decisiones para el cumplimiento cabal de sus deberes y responsabilidades, además del grado de confianza que debe existir entre el Presidente de la República y sus colaboradores inmediatos.

Que el personal de oficiales superiores de las Fuerzas Militares, cumplen además de un rol militar, un rol profesional, que significa un ámbito más especializado y al mismo tiempo, subordinado, lo que en últimas apunta al ejercicio de funciones de alcance gerencial con un alto grado de incidencia en materia operacional, generando un trasfondo con sus actuaciones administrativas en la legitimidad social de la Institución.

Que es esta la razón para que la relación entre el personal de oficiales de las Fuerzas Militares en la jerarquía de oficiales superiores y el Estado, exista una relación especial de sujeción, aún mucho más exigente que para el resto de servidores públicos, dado el mayor grado de confianza que debe existir para con quienes desempeñan funciones desde un rol militar y otro profesional, subordinadas en todo caso a decisiones políticas que además de estar siempre orientadas al cumplimiento de los fines del Estado, buscan igualmente generar como se indicó una necesaria legitimación social; una hipótesis contraria, deteriora el campo de acción de las decisiones de política militar y defensa nacional.

Que así mismo, no puede pasarse por alto, que el ejercicio de esta potestad es inherente al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de las Fuerzas Militares, que le confiere la Constitución y la Ley a su Comandante Supremo, supuesto fáctico que ha permitido desarrollar jurisprudencialmente la premisa fundamental, que impide que se califique esta causal de retiro, como sanción, o una exclusión deshonrosa de la Institución Castrense y que por el contrario esté clasificada como una causal de retiro temporal con pase a la reserva.

La sentencia de unificación SU091/16 indico que: "...el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 (...). El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro. (...)

Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado a la Institución, que difiere en cada uno de las categorías del personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes. Se tiene entonces, que la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, es una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la institución.

El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institucional (sic) Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario, así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional.

Continuación Resolución "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional", encabezada por el señor Mayor FORERO CASTRO YAMIDT y otros.

No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder. (...)"

Que en el mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-107 del 02 de marzo de 2016, indicó además:

"... que cuando el retiro se presenta por la causal señalada, dicho acto administrativo no requiere de motivación expresa, pues la misma es extra textual y está contenida en la misma Ley y sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, aunado a ello, mencionó: "1. La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que esté pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución. 2. Es una facultad del gobierno nacional (...), una vez se ha cumplido el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la junta de Evaluación (sic) respectiva. 3. Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de una asignación de retiro (requisito sine quanón), (...). Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993). (sic) 4. Este retiro no es de carácter definitivo ni absoluto, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial de servicio, atendiendo a las necesidades institucionales. 5. Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros. 6. Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura jerárquica.(sic) 7. No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destinación o el retiro por voluntad del gobierno (...). 8. Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro. Con ello sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, si no de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público". (Subrayado fuera de texto).

Que de lo descrito se concluye, que si la ley está exigiendo como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso a una asignación mensual de retiro, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado, este mecanismo de terminación normal de la carrera militar procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad, requisito único además para hacerse acreedor a la asignación de RETIRO, es una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la Institución Castrense.

Que de lo anterior se colige, ciertamente, que la exigencia de haberse cumplido como mínimo dicho tiempo de servicio activo dentro de la Institución -circunstancia que no conlleva el retiro del servidor - antes que ir en contra del mismo, constituye una limitante a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que y tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución, período que le asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral público equivale a la pensión de jubilación.

Continuación Resolución "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional", encabezada por el señor Mayor FORERO CASTRO YAMIDY y otros.

Que la figura del "retiro por llamamiento a calificar servicios", ha sido objeto de estudio por parte del máximo órgano de jurisdicción constitucional, y quien conoce de manera exclusiva de los asuntos de constitucionalidad, cuyo análisis se confía la Carta Política y establece en su condición de interprete autorizado, las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de normas contenidas en la Constitución.

Que los Oficiales relacionados, cuentan con más de quince (15) años de servicios, tiempo que los hace acreedores a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 de 15 de mayo de 2015.

A solicitud del Ministro de Defensa Nacional, en el evento de existir algún tipo de investigación penal o disciplinaria contra alguno de los Oficiales de cuyos casos tenga conocimiento la Junta Asesora, el Comando de Personal de cada Fuerza remitirá dicha información a las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la norma y en el acto administrativo de retiro de las Fuerzas, se ordenará copia del mismo a las instancias que lleven las investigaciones

La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometida (sic) a su consideración por parte del señor General Comandante del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que los señores Oficiales relacionados anteriormente tienen derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5º, de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, recomendando por unanimidad el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar servicios de los Oficiales citados anteriormente."

Que según certificación de fecha 05 de enero de 2019, suscrita por el Oficial de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, los señores Oficiales cuentan con un tiempo de servicio de más de quince (15) años.

Que de conformidad con lo anteriormente indicado se considera procedente retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, al personal de Oficiales que se relacionan en el presente acto administrativo

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva "Por Llamamiento a Calificar Servicios", a los oficiales que a continuación se relacionan, a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 literal a) numeral 3 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) y artículo 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto Ley 1790 de 2000, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

01	MY	FORERO CASTRO YAMIDY	9.846.968
02	MY	CAMPAÑA ARGOTY FRANKLIN ANDRES	87.104.625
03	MY	BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO	12.749.720
04	MY	BEDOYA RODRIGUEZ LUIS FERNANDO	7.714.150

PARAGRAFO. Los Oficiales relacionados en el presente artículo, continuarán dados de alta por el lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de retiro, en la Tesorería Principal del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990.

Va.Bo.: COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO DE NEGOCIOS GENERALES

Va.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Va.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación Resolución "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional", encabezada por el señor Mayor FORERO CASTRO YAMIDY y otros.

ARTÍCULO 2. En el evento de existir información que pueda tener alcance penal o disciplinario en contra de los oficiales señalados en el artículo anterior, el Comando de Personal del Ejército Nacional remitirá dicha información a las autoridades competentes de conformidad con lo establecido en la norma.

ARTÍCULO 3. Por intermedio del Comando de Personal del Ejército Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

28 MAR 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



GUILLERMO BOTERO NIETO

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCION DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20193051046581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Bogotá, D.C., 04 de junio de 2019

Señor Abogado

LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ

Calle 81 No 11 – 55 Torre Norte Piso 9 Edificio Ochenta

info@litigiointegral.com – carlospinzon@litigiointegral.com

Bogotá. D.C

Asunto: Respuesta derecho de petición MY. EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS

Con toda atención y en respuesta a su derecho de petición, recibido en esta Oficina de la sección de Ascensos y Retiros el día 16 de mayo del 2019, con radicado interno No. 2019-319-623224-2 de fecha 14 de mayo 2019 me permito informar:

1. Consultando el sistema de información y administración de talento humano (SIATH) la última unidad donde se desempeñó como oficial del ejército es el DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL (CUNDINAMARCA)
2. Se anexa copia de la plantilla de estudio de señor MY. EDGAR GERALDO BARAHONA HOYOS. Es necesario reiterar que los conceptos de se expiden como Exclusivos de Comando, por ende no quedan registrados en la base de datos de la documentación que se recibe, en consideración que este se entrega directamente al militar a quien viene dirigido, llámese Comandante del Ejército, Jefe de dependencia o sección, desconociéndose si fueron recibidos algunos en los cuales se le mencionara, bien conoce el señor Mayor, que los mismo vienen en sobre cerrado, el cual solo es abierto por el interesado. Revisada la Historia Laboral no se encontró documento con esta clasificación.
3. Con relación a este numeral se anexa copia del acta comité N° 151587 del 28 de septiembre del 2018 que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar curso de estado mayor y curso de información militar.



HÉROES BICENTENARIO
EJC
AVANZANDO POR COLOMBIA
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la unidad

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

20193051046581 MDN-CGFM-COËJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Pag 2 de 7

4. Con relación a este numeral es de aclarar que el mencionado Oficial no pasó reconsideración, por tal motivo no se encuentra en el acta del comité de evaluación N° 10474 del 19 de octubre del 2018.
5. Tal documento no existe, en consideración que el estudio de los comités de evaluación debe realizarla en la sección de historias laborales de la dirección de personal. Ninguna historia laboral sale de esa dependencia el estudio es un acto de mero trámite, razón por la cual contra este no procede ningún recurso.
6. En relación a este punto: atendiendo a lo estipulado en la Directiva Estructura de Personal No 1032 del 2016, donde se establece el extracto de hoja de vida, tiene un costo de seis mil pesos (\$ 6,000) moneda corriente, valor que debe ser consignado a la cuenta corriente No. 310-161112 Banco BBVA código 085 Nit. 800130632 a nombre del Fondo Interno del Comando del Ejército y remitir copia del recibo de consignación a Atención al usuario, para que procedan a su expedición.
7. Con referencia a este numeral la asistencia del personal se encuentra reflejado en acta del Comité Evaluador N° 151587 del 28 de septiembre del 2018 anexada en el numeral (3), la cual fue firmada por quienes asistieron.
8. Los oficiales que fueron llamados a curso de estado mayor, se encuentra reflejado en acta del Comité Evaluador N° 151587 del 28 de septiembre del 2018 anexada en el numeral (3).
9. En relación a este numeral se anexa certificación de la listas de clasificación de radicado N° 20193121072131, de fecha 07 de junio de 2019.
10. Con relación a este punto la hora no es posible establecer con exactitud ya que no se puede determinar en qué horario del día se reunió el Comité Evaluador. Es de aclarar que el mencionado Oficial no presentó solicitud de reconsideración de curso CEM 2019.
11. En relación a este numeral y verificando el sistema de información de administración de talento humano (SIATH) se encuentra esta información desde el año 2009 a la fecha así:

AÑO	NUMERO INTEGRANTES DEL CURSO	PUESTO DEL OFICIAL
2009	144	164
2010	144	164
2011	142	163



Al contestar, cite este número

20193051046581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Pag 3 de 7

2012	140	161
2013	140	159
2014	127	148
2015	126	147
2016	124	142
2017	120	136
2018	116	132
2019	116	132

12. El Comando de la Fuerza, por razones del servicio cuando así lo considere, determina que los militares que cumplan el tiempo mínimo para ascenso, sean estudiados en un mismo grupo así sean de diferente antigüedad, es una situación que en nada afecta la situación laboral de unos y otros, toda vez que lo que determina la antigüedad finalmente es la fecha de la novedad fiscal del ascenso.
13. Con referencia a este punto, la respuesta se encuentra en el numeral anterior. Además que en nada afecta el derecho a la igualdad.
14. En relación a este punto: atendiendo a lo estipulado en la Directiva Estructural de Personal No 1032 del 2016, donde se establece el extracto de hoja de vida, tiene un costo de seis mil pesos (\$ 6,000) moneda corriente, valor que debe ser consignado a la cuenta corriente No. 310-161112 Banco BBVA código 085 Nit. 800130632 a nombre del Fondo Interno del Comando del Ejército y remitir copia del recibo de consignación a Atención al usuario, para que procedan a su expedición.
15. Con referencia a este punto, la respuesta se encuentra en el numeral 11.
16. En relación a este numeral y el 17 se remite por competencia mediante radicado N° 20193051046331 de fecha 4 de junio del 2019 al Director de Gestión Humana.
18. En caso de existir, no se encuentra en la Historia Laboral, en el evento de hallarse, de acuerdo a la Ley Estatutaria No. 1621 de 2013, no es viable su entrega.

Frente a su requerimiento que hace referencia al resultado del polígrafo, es importante tomar en consideración, lo siguiente:



AVANZANDO POR COLOMBIA
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
Computador - No. de fax institucional





Al contestar, cite este número

20193051046581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Pag 4 de 7

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera-Subsección “A”, en proveído del 6 de julio de 2016, al resolver un recurso de insistencia, sobre el mismo tema hizo alusión a:

“... (i) La Negativa.

Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento estriban en la naturaleza del mismo, en cuanto esté taxativamente protegido por reserva constitucional o legal, concurran razones de defensa o seguridad nacional (artículo 24, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º. De la Ley 1755 de 2015), y las que tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas...

Sobre la reserva en el derecho de petición de información la Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2010, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, consideró:

“3. La naturaleza, el contenido y el alcance constitucional del derecho.

Ha correspondido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisar la naturaleza, el contenido y los alcances del derecho de acceso a la información en el ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar ha destacado la relación existente entre este derecho y el funcionamiento del modelo democrático.

¡Igualmente ha puesto de relieve los vínculos existentes entre el derecho de acceso a la información y los principios de transparencia y publicidad que deben caracterizar la actuación de los poderes públicos en un Estado de Derecho ya que contribuye al control ciudadano sobre las agencias estatales al obligarlas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos, se convierte por lo tanto en un instrumento para combatir la corrupción y para hacer efectivo el principio de legalidad, entendido como el sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho. Finalmente se ha convertido en una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.

Las principales reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública son las siguientes:

- *Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras.*
- *Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público.*
- *Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.*
- *Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados por la ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos.*
- *La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades*



Al contestar, cite este número

20193051046581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Pag 5 de 7

administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contenga información personal pública puede ser objeto de libre acceso.

- Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su procedencia respecto de organismos internacionales.

- Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. (...) La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario (...)

- La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia.

- (...).

El mismo fallo, agrega:

"... la Sala advierte que la Ley 1621 de 2013 "Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones prevé:

"Artículo 2º. Definición de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia. La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir con los demás fines enunciados en esta ley.

(...)

CAPITULO VI. Reserva de la Información de Inteligencia y Contrainteligencia. Artículo 33. Reserva. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información, elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años, contados a partir de la recolección de información y tendrán carácter de información reservada.

(...)



HEROES BICENTENARIOS
EJCA
 AVANZANDO POR COLOMBIA
 Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
 No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
 Correo electrónico de la unidad

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

20193051046581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Pag 6 de 7

Parágrafo 2º. *El organismo de inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información que tenga este carácter, debe hacerlo por escrito, y por intermedio de su director, quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso. (...)*

Como se advierte, la información de inteligencia y contrainteligencia busca proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas entre las cuales se encuentran las dirigidas contra la seguridad y defensa nacional. (...)

Como es de conocimiento del Señor Oficial, el artículo 35 de la plurimencionada ley consagra:

"Valor probatorio de los informes de inteligencia. En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia.

Los receptores de productor de inteligencia y contrainteligencia, se encuentran consagrados en el artículo 36 literal e. "... los miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con sus funciones y acceso a la información..."

El Decreto No.857 del 02 de mayo de 2014 Pcr el cual se reglamenta la ley Estatutaria 1621 del 17 de abril de 2013, consagra en su artículo 5º.

Documentos de inteligencia y contrainteligencia. Son documentos de inteligencia y contrainteligencia todos aquellos recibidos, originados, procesados y/o producidos en los organismos de inteligencia y contrainteligencia con los niveles de clasificación establecidos en el presente decreto. Estos documentos de conformidad con la ley están protegidos por la RESERVA LEGAL.

Artículo 6. Protección de los documentos de inteligencia y contrainteligencia. Los documentos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados, en todo momento por la reserva legal en cualquiera de los niveles de clasificación que se le asigne. La difusión contenida en estos documentos de inteligencia y contrainteligencia observará los parámetros y restricciones consagrados en la Constitución, la Ley 1621 de 2013, el presente decreto, los manuales y protocolos que se establezcan al interior de cada organismo para su adecuada administración, protección, custodia y seguridad de la información.

Los informes de inteligencia y contrainteligencia (entre ellos el polígrafo) como se enuncio, tienen reserva legal, motivo por el cual, no puede ser entregada, como lo reitero el fallo enunciado párrafos anteriores estos buscan proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas externas entre las cuales se encuentran las dirigidas contra la seguridad y defensa nacional. Así mismo, "la ley antes citada prevé

que los documentos de información y los elementos técnicos que manejan los mecanismos de inteligencia y contrainteligencia es de carácter reservado, por la naturaleza de las funciones de dichos organismos, reserva que se mantiene por un



EJC
AVANZANDO POR COLOMBIA
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax Institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la unidad





Al contestar, cite este número

20193051046581 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

Pag 7 de 7

término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información, término que se puede ampliar por disposición del Presidente de la República, previa recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia".

19. Con relación a este numeral, es necesario reiterar que los conceptos de idoneidad se expiden como Exclusivos de Comando, por ende no quedan registrados en la base de datos de la documentación que se recibe, en consideración que este se entrega directamente al militar a quien viene dirigido, llámese Comandante del Ejército, Jefe de dependencia o sección, desconociéndose si fueron recibidos algunos en los cuales se le mencionara, bien conoce el señor Mayor, que los mismo vienen en sobre cerrado, el cual solo es abierto por el interesado. Revisada la Historia Laboral no se encontró documento con esta clasificación.
20. En relación a este numeral se anexa CD con los folios de vida durante la carrera militar del mencionado oficial, donde aparecen todos y cada uno de los cargos ocupados por el militar.
21. Con referencia a este numeral, en el acta de Comité No 151587, del 28 de septiembre del 2018 anexada en el numeral (3), se encuentran relacionados los señores oficiales que participaron en el Comité de Evaluación.
22. Con referencia a este numeral, el personal de oficiales superiores de grado Mayor que fueron evaluados para el proceso de selección para el CEM-2019 se encuentra reflejado en el acta de comité No 151587, del 28 de septiembre del 2018 anexada en el numeral (3).

De igual manera se le hace saber que el presente es un acto de trámite, en respuesta a su petición que no admite recurso alguno, ni reviven términos vencidos ni instancias ya optadas.


Teniente Coronel. CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ
Oficial Sección Jurídica DIPER


Elaboró: HERNÁNDEZ CARLOS
Respuesta requerimiento


Revisó: DORA WILMA RENGIFO
Asesora Jurídica DIPER


VºB Teniente Coronel. DIEGO PARRA VILLAMARÍN
Oficial Sección Ascensos y Retiros DIPER



HÉROES BICENTENARIOS
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio - Depto
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la unidad

RESTRINGIDO





RESTRINGIDO

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JUNTA CLASIFICADORA**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20193121072131: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-HL-27.3
Bogotá, D.C., 7 de junio de 2019

Señor

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ

Av. Calle 24 No. 51 – 40 Edificio Capital Towers Of. 507
Bogotá – D.C.

Asunto: Certificación Lista de Clasificación

La Junta Clasificadora del Ejército Nacional, hace constar que el personal que se relaciona, fue clasificado en las listas que se indica a continuación:

No.	GRD	NOMBRES Y APELLIDOS										CEDULA					
1	MY *	EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS										12.749.720					
CLASIFICACIÓN																	
01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17	17-18	
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	N/A	

El presente documento a solicitud del oficio con radicado No. 20193196232242 de fecha 14 de JUNIO de 2019 del interesado.

Expedida en Bogotá, a los (07) días del mes de JUNIO de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente;

Mayor JORGE ELIECER CONTRERAS CAICEDO
Secretario Junta Clasificadora del Ejército

Elaboró: AA09 Sara Marely Avila

Revisó: Mayor JOHN JAIRO VARGAS SILVA
Vocal Junta Clasificadora del Ejército

Vo Bo: Teniente Coronel BRAYAN ENRIQUE OSORIO TALERO
Oficial Sección Historias Laborales DIPER



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Dirección de la Unidad - Ciudad o Municipio. - Depto.
No. del Conmutador - No. de fax institucional
www.ejercito.mil.co
Correo electrónico de la unidad

RESTRINGIDO



20



NOMBRES Y APELLIDOS

MY. BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO

ARMA

INFANTERÍA

CÓDIGO MILITAR

12749720

UNIDAD ACTUAL

CBRIM23

448

CRITERIOS EVALUADOS

SUBTENIENTE

TENIENTE

CAPITAN

MAYOR

SUB
TOTAL

PUNTAJES

01-02

02-03

03-04

04-05

05-06

06-07

07-08

08-09

09-10

10-11

11-12

12-13

13-14

14-15

15-16

16-17

17-18

18-19

PTJE

TOTAL

DESEMPEÑO PROFESIONAL**Aspectos Positivos**

CRITERIOS EVALUADOS	SUBTENIENTE				TENIENTE				CAPITAN					MAYOR					SUB TOTAL	PUNTAJES	
	01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17	17-18	18-19		PTJE	TOTAL
Anotación de merito	1	1	1				1	OMISI ON	2					2		1			9	5	45
Concepto positivo de la autoridad evaluadora (folio de vida)	4	7	2	3	6	11	11	3	10	9	5	10	11	4	6	5			107	10	1070
Felicitación colectiva por ceremonias militares, organización de eventos, conferencias, etc. .																			0	5	0
Felicitación aspectos diferentes desempeño operaciones o desempeño de funciones del cargo	2	1		1	2	1	4			5	3		5	3	2	5			34	10	340
Felicitaciones desempeño de funciones del cargo otorgada (Superior Inmediato)						2	2			1	5	3	3	2		1			19	10	190
Felicitación por desempeño en funciones del cargo, otorgada por comandos superiores al superior inmediato.			2	5											7				14	15	210
Felicitación desempeño de funciones del cargo, otorgada por (Comandos de División, Fuerzas de Tarea, Comandos Conjuntos, Comandante Fuerza)																			0	30	0

21

Felicitación desempeño en operaciones militares otorgada por (Comandos de División, Fuerzas de Tarea, Comandos Conjuntos, Comandante Fuerza) Unidades nivel 2																			0	40	0
Felicitación desempeño en operaciones militares otorgada por (Comandos de División, Fuerzas de Tarea, Comandos Conjuntos, Comandante Fuerza) Unidades nivel 1																			0	20	0

SUBTOTAL ASPECTOS POSITIVOS

2055

Acciones Positivas

CRITERIOS EVALUADOS	SUBTENIENTE				TENIENTE				CAPITAN				MAYOR				SUB TOTAL	PUNTAJES			
	01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17		17-18	18-19	PTJE	TOTAL
Servicios distinguidos orden público																			0	100	0
Al valor																			0	80	0
Medalla herido en acción																			0	70	0
Orden del Merito Militar "Antonio Nariño"																			0	25	0
Orden del Merito Militar "Jose Maria Cordova"												1							1	25	25
Orden del Merito Militar Sanitario "Jose Fernandez Madrid"																			0	25	0
Medalla Militar "Soldado Juan Baulista Solarte Obando"																			0	25	0
Medallas del arma											1								1	25	25
Mérito academico																			0	45	0
Distintivos Militares (termino curso)									1					1					2	15	30

Lapsos Calificables (Lista Uno)																			0	60	0
Lapsos Calificables (Lista Dos)						1				1	1	1	1	1	1				7	40	280
Lapsos Calificables (Lista Tres)	1	1	1	1	1	1		1	1	1									9	20	180
Escalafon (Primer Tercio)																			0	100	0
Escalafon (Segundo Tercio)																			0	80	0
Escalafon (Tercer Tercio)																			0	60	0

SUBTOTAL PUNTAJE ACCIONES POSITIVAS

540

Aspectos Negativos

CRITERIOS EVALUADOS	SUBTENIENTE				TENIENTE				CAPITAN					MAYOR					SUB TOTAL	PUNTAJES	
	01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17	17-18	18-19		PTJE	TOTAL
Lista Cuatro (ST, TE/ C3, CS)																			0	30	0
Lista Cuatro (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	70	0
Lista Cuatro (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	100	0
Relevo Cargos (ST, TE/ C3, CS)																			0	30	0
Relevo Cargos (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	70	0
Relevo Cargos (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	100	0
Arresto																			0	1	0
Reprension simple (ST, TE/ C3, CS)																			0	10	0
Reprension simple (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	20	0
Reprension Simple (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	40	0

22

Represion formal (ST, TE/ C3, CS)																			0	20	0
Represion formal (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	40	0
Represion formal (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	80	0
Represion severa (ST, TE/ C3, CS)																			0	40	0
Represion severa (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	80	0
Represion severa (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	160	0
Anotacion de Demerito (ST, TE/ C3, CS)				1		1													2	5	10
Anotación de Demerito (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	10	0
Anotación de Demerito (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	20	0
Concepto Negativo (ST, TE/ C3, CS)			1																1	20	20
Concepto Negativo (CT, MY/ CP, SS, SV)																			0	40	0
Concepto Negativo (TC, CR/ SP, SM, SMC)																			0	60	0
Suspensión en el Ejercicio del cargo de 1 a 10 días																			0	35	0
Suspensión en el Ejercicio del cargo de 11 a 20 días																			0	40	0
Suspensión en el Ejercicio del cargo de 21 a 30 días																			0	45	0
Suspensión en el Ejercicio del cargo por mas de 30 días																			0	50	0

NIVEL DE DIFICULTAD

PUNTAJE ASPECTOS NEGATIVOS

30

CARGOS DESEMPEÑADOS

CRITERIOS EVALUADOS	SUBTENIENTE				TENIENTE				CAPITAN					MAYOR					SUB TOTAL	PUNTAJES	
	01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17	17-18	18-19		PTJE	TOTAL
NIVEL DE DIFICULTAD																					
Comandante Unidad Táctica (nivel de dificultad 5)																			0	50	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																					
Comandante Unidad Táctica (nivel de dificultad 4)																			0	40	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																					
Comandante Unidad Táctica (nivel de dificultad 3)																			0	30	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																					
Comandante Unidad Táctica (nivel de dificultad 2)																			0	20	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																					
Comandante Unidad Táctica (nivel de dificultad 1)																			0	10	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																					
Comandante Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 6)							3	12	9										24	50	1200
Ingrese la Sigla de la Unidad							BICAM	BICAM	BICAM												

23

Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 4)																		0	40	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																				
Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 3)					7			6										12	30	360
Ingrese la Sigla de la Unidad					BIVEN			GGMET												
Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 2)																		0	20	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																				
Comandante Unidad Fundamental (nivel de dificultad 1)																		0	10	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																				
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 5)			9	12														21	50	1050
Ingrese la Sigla de la Unidad			BACOT3 7	BACOT3 7																
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 4)	9	12	3															24	40	960
Ingrese la Sigla de la Unidad	BIRIF	BIRIF	BIRIF																	
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 3)																		0	30	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																				
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 2)																		0	20	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																				
Tiempo en meses Cdte Pelotón (nivel 1)																		0	10	0
Ingrese la Sigla de la Unidad																				

TOTAL PUNTOS CARGOS DESEMPEÑADOS

6205

CRITERIOS EVALUADOS	SUBTENIENTE				TENIENTE				CAPITAN				MAYOR				SUB TOTAL	PUNTAJES			
	01-02	02-03	03-04	04-05	05-06	06-07	07-08	08-09	09-10	10-11	11-12	12-13	13-14	14-15	15-16	16-17		17-18	18-19	PTJE	TOTAL
Graduado de honor y/o primer puesto																			0	50	0
Indique en que curso																					
Graduado distinguido																			0	45	0
Indique en que curso																					
Puestos en los cursos de Ley (primer tercio)																			0	30	0
Indique que cursos																					
Puestos en los cursos de Ley (segundo tercio)																			0	20	0
Indique que cursos																					

25	Doctorado																			0	35	0		
	Indique el nombre del curso																							
	Maestría																			0	30	0		
	Indique el nombre del curso																							
	Posgrado																			0	25	0		
	Indique el nombre del curso																							
	Carrera Profesional																			0	20	0		
	Indique el nombre del curso																							
	Tecnólogo																			0	15	0		
	Indique el nombre del curso																							
	Técnico																			0	10	0		
	Indique el nombre del curso																							
	Otros cursos militares, diplomados, seminarios, talleres, otros (indique la cantidad)																			0	10	0		
	Indique el nombre de los cursos																							
TOTAL PUNTOS CAPACITACIÓN Y PREPARACIÓN PROFESIONAL																					170			
PRUEBA FÍSICA																								
RESULTADOS PRUEBA FISICA - MAYOR																								
CRITERIOS EVALUADOS																					SUB TOTAL		PUNTAJES	
																					PTJE		TOTAL	

Puntaje Superior de 95% a 100%		0	20	0
Puntaje Superior a 85% y Menor a 94%		0	15	0
Puntaje Superior a 75% y Menor a 84%		0	10	0
Puntaje Superior a 60% y Menor a 74%	72,58333	73	5	362,91665
<u>TOTAL PUNTOS PRUEBA FISICA</u>				362,917

RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITÉ

1. MORAL - SITUACIÓN FAMILIAR:		CASADO; 01 HIJO (A)			
2. RETARDADO EN EL GRADO DE:			ESTUDIOS REALIZADOS EN EL GRADO DE MAYOR:		
CONCEPTO DEL COMANDANTE:					
FAVORABLE		VALM Cesar Augusto Gomez Pinillos Director General Sanidad Militar			
SITUACIÓN SANIDAD:					
DCL:	24,56%	SERVICIO:		JML:	11/05/2018 ORTOPEdia (LUMBALGIA)
RECOMENDACIÓN SANIDAD:		NO APTO, SE RECOMIENDA REUBICACION LABORAL			

ASPECTOS NEGATIVOS FOLIO DE VIDA:

08/02/2004 LLAMADO DE ATENCIÓN CONDICION PERSONALE (ST) EL COMANDANTE DE LA COMPAÑIA HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN POR FALTARLE EL RESPETO, GROSERO Y REALIZAR GESTOS DE INCONFORMISMO AL CDTE. LA COMPAÑIA AL HACERLE UNA OBSERVACIÓN CON EL CONTROL DEL PERSONAL QUE TIENE BAJO SU MANDO. (BACOT37)

30/04/2004 ANOTACIÓN NEGATIVA: DESEMPEÑO EN EL CARGO (ST) POR ORDEN DEL COMANDO DEL BATALLÓN SE LE HACE LA PRESENTE ANOTACIÓN NEGATIVA POR FALTA DE CONTROL CON EL PERSONAL DE SOLDADOS DE LA COMPAÑIA CONSTRUCTOR PERMITIENDO QUE SE EVADIERAN DE LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN SIN TOMAR NINGUNA ACCIÓN POR MANTENER LA DISCIPLINA Y EL CONTROL DE ESTOS DEMOSTRANDO SU FALTA DE COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD EN SUS FUNCIONES DE ACUERDO A SU CARGO Y GRADO E INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL COMANDO DE LA COMPAÑIA AL NO INFORMAR A TIEMPO LA FALTA DE DISCIPLINA QUE SE ESTABA PRESENTANDO, POR LO CUAL SE OCASIONO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN DONDE RESULTO UN SUBOFICIAL I CINCO SOLDADOS DE LA COMPAÑIA HERIDOS Y Y UNO FALLECIÓ POR ESTAR EVADIDOS DEL BATALLÓN (BACOT37)

05/05/2004 ANOTACIÓN NEGATIVA: ETICA MILITAR SUBORDINACIÓN (ST) EL COMANDO DE LA COMPAÑIA HACE EL PRESENTE LLAMADO DE ATENCIÓN POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES EMITIDAS Y SU FALTA SUBORDINACIÓN, OBEDIENCIA DEMOSTRANDO INCONFORMISMO POR MISMAS GESTOS Y CONTESTANDO FORMA IRRESPETUOSA AL COMANDANTE DE LA COMPAÑIA, EN EL MOMENTO QUE SE ORDENA VERIFICAR EL ARMAMENTO ASIGNADO AL PERSONAL DE FIN DE ESTABLECER QUE CADA UNO TENGA EL QUE LE CORRESPONDE DE IGUAL FORMA CUANDO SE LE PIDE UNA LISTA QUE SE HABÍA ORDENADO ENTREGAR LA HORA DE LA RECOGIDA Y NO LA HA CUMPLIDO. (BACOT37)

26

21/05/2004 ANOTACIÓN NEGATIVA DESEMPEÑO EN EL CARGO (ST) EL COMANDO DE COMPAÑIA LE HACE PRESENTE ANOTACIÓN POR NO CUMPLIR LAS ÓRDENES EMITIDAS Y POR EL DESCUIDO DE LAS FUNCIONES COMO COMANDANTE DE GIL DEMOSTRANDO IRRESPONSABILIDAD CON EL PERSONAL AL NO INFORMAR LA ACTIVIDAD QUE TENIA QUE REALIZAR EN HORAS NOCTURNAS EN COORDINACIÓN CON EL DAS Y POLICIA, DE IGUAL FORMA AL NO TENER LISTO LOS VEHICULOS EN LOS CUALES REALIZARIAN ESTE MOVIMIENTO ENCONTRÁNDOSE SIN COMBUSTIBLE, LOS CONDUCTORES NO TENIAN CONOCIMIENTO DE ACTIVIDAD A REALIZAR HABIÉNDOSE DADO LA ORDEN DESDE LAS 19.30 HORAS MINTIÉNDOLE AL COMANDANTE DE LA COMPAÑIA DICHIENDO QUE LOS VEHICULOS ESTABAN LISTOS Y NO ERA VERDAD, POR ESTA ACTITUD Y COMPORTAMIENTO SE PRESENTÓ RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN. (BACOT37)				
27/08/2004 CONCEPTO NEGATIVO DESEMPEÑO EN EL CARGO (ST) EN FECHA SE REGISTRA EL PRESENTE CONCEPTO NEGATIVO ANTE SU DEFICIENTE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES RESPONSABILIDADES INHERENTES AL CARGO PARA EL CUAL FUE DESIGNADO EL DIA 10 DE JULIO. POR ORDEN DEL COMANDO OPERATIVO NO. 3 COMO ENCARGADO DE LA CONSULTA Y ASESORIA JURIDICA DE LOS BATALLONES DE CONTRAGUERRILLAS DEL COMANDO OPERATIVO. ENTRE EL LAPSO COMPRENDO ENTRE EL 10 DE JULIO Y EL 27 AGOSTO DE 2004 EN LOS PROCESOS PRELIMINARES DISCIPLINARIOS QUE CONTRA SOLDADOS DIAZ QUINONEZ JHON EDIER, CHAMORRO MUESES NIXON LEANDRO, FLOREZ GUZMAN GUSTAVO, GARCIA LUNA DIEGO FERNANDO, GARCIA QUINTERO GERMAN, VALDERRAMA ROMERO JHONY, RODAS RODRIGUEZ HENRY, SANCHEZ BUIJA JONATHAN, SE ADELANTAN EN ESTA UNIDAD, SOLAMENTE A ELABORADO UN DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN A CADA INCLUPADO DE FECHA 03-AGO-04, AL CONSULTARLE EL COMANDO DEL BATALLÓN SOBRE EL ESTADO Y EVOLUCIÓN DE LOS PROCESOS A FALTADO A VERDAD MANIFESTANDO QUE VAN EN CURSO Y EN PROCESO, SOLO SE ENCONTRÓ SINO UN SOLO DOCUMENTO DE UNA HOJA ELABORADO POR EL OFICIAL EN 49 DIAS EN EL CARGO. SE LE RECOMIENDA ENCAUSAR SU ACTITUD Y DESEMPEÑO EN LAS DIFERENTES FUNCIONES Y TAREAS QUE SE LE ASIGNAN A FIN DE TENER POR LO MENOS UNA EVALUACIÓN QUE SE ENMARQUE EN LOS PARÁMETROS DE CALIDAD EXIGIDA PARA EL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL EJERCITO. POR ESTA CIRCUNSTANCIA SE SOLICITA EL RELEVO DEL CARGO PARA QUE REGRESE A LA COMPAÑIA A LA CUAL PERTENECE DENTRO DEL BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS NO. 37. (BACOT37)				
28/09/2005 ANOTACION DE DEMERITO: ÉTICA MILITAR (ST) EN LA FECHA POR ORDEN DEL JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA SE LE HACE LA PRESENTE ANOTACIÓN, POR TRAMITAR EL FOLIO DE VIDA, SIN EL CONDUCTO DEL JEFE DE ESTADO MAYOR DE QUIEN ESTA A CARGO, DE IGUAL MANERA PERMITE QUE DICHO FOLIO SE ELABORE CON EL CONSENTIMIENTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD FUNDAMENTAL. (BACOT37)				
20/12/2006 ANOTACION NEGATIVA. DESEMPEÑO EN EL CARGO (TE) EL SEÑOR EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE DEL BATALLÓN, ORDENA UNA ANOTACIÓN NEGATIVA AL OFICIAL POR OBTENER UN RESULTADO DEL 85% Y NIVEL EN EL POLIGONO, EN LA REVISTA DE INSTRUCCIÓN EFECTUADA POR EL SEÑOR TC. CARLOS BUSTAMANTE, DIRECTOR DEL CENTRO DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DE LA TERCERA BRIGADA. (BIVEN)				
27/02/2007 LLAMADO DE ATENCION (TE) EL SEÑOR EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE DEL BATALLÓN, HACE UN LLAMADO DE ATENCIÓN ESCRITO AL OFICIAL, AL NO CUMPLIR CON LOS PLAZOS PREESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS DE CONFRONTACIÓN DE CARGOS Y REVISTAS MENSUALES DEL PERSONAL Y MATERIAL DE SU COMPAÑIA, TRAUMATIZANDO DE ESTA MANERA EL TRANSITO ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD. (BIVEN)				
11/07/2007 ANOTACION NEGATIVA. COMPETENCIA ADMINISTRATIVAS (TE) EN LA FECHA EL SEÑOR EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE DEL BATALLÓN, EN REUNIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FECHA HACE UNA ANOTACIÓN AL OFICIAL EN SU CALIDAD DE COMANDANTE DE LA COMPAÑIA GODZILA, AL NO GESTIONAR LA LEGALIZACIÓN DEL MATERIAL DE GUERRA GASTADO EN ENTRENAMIENTO EN LAS INSTALACIONES DEL CIE DE LA BR3, CUESTIÓN QUE HABÍA SIDO TRATADO EN REUNIONES ANTERIORES Y LA IRREGULAR PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS DE REVISTA DE PERSONAL Y ARMAMENTO DE SU COMPAÑIA PARA EL MES DE JUNIO, LO CUAL LE CORRESPONDE ANTE LA AUSENCIA DEL SEÑOR ENLACE DE DICHA COMPAÑIA AL ENCONTRARSE AGREGADO. (BIVEN)				
01/08/2007 ANOTACION DE DEMERITO: CONDICIONES PROFESIONALES (TE) EN LA FECHA EL COMANDANTE DEL BATALLÓN, HACE UNA ANOTACIÓN DE DEMERITO AL OFICIAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOLECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE UN PERSONAL DE SOLDADOS DEL 7-C-2006, DE LA COMPAÑIA GODZILA DE LA CUAL ES COMANDANTE, GENERANDO CON ELLO TRAUMATISMOS EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIDAD Y EN LAS ACCIONES PENALES EN CONTRA DE DICHO PERSONAL DE SOLDADOS, TENIENDO EN CUENTA QUE AL OFICIAL SE LE HABÍA ORDENADO CON ANTERIORIDAD Y EN REITERADAS OCASIONES QUE DESARROLLARA LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA RECOLECCIÓN Y O RECUPERACIÓN DE DICHS DOCUMENTOS. (BIVEN)				
RECOMENDACIÓN FINAL DEL COMITE:				
EL COMITÉ DE EVALUACIÓN, NO RECOMIENDA QUE EL OFICIAL, SEA LLAMADO A CURSO CEM- CMI 2018 YA QUE NO REÚNE LOS LINEAMIENTOS ÉTICOS Y PROFESIONALES, PARA DESEMPEÑAR CARGOS QUE AMERITEN MAYOR COMPLEJIDAD PUESTO QUE NO CUENTA CON LA CONFIANZA DEL MANDO PARA ASIGNARLE CARGOS DE MAYOR RESPONSABILIDAD. EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA Y OPERACIONAL DE IGUAL FORMA, REGISTRA EN SU HOJA DE VIDA. 02 LLAMADOS DE ATENCIÓN (01 ST Y 01 TE), 05 ANOTACIONES NEGATIVAS (03 ST Y 02 TE), 01 CONCEPTO NEGATIVO ST Y 02 ANOTACIONES DE DEMERITO (01 ST Y 01 TE) QUE SUMAN 30 PUNTOS NEGATIVOS, ASÍ:				
LLAMADO DE ATENCIÓN 01 GRADO ST. CONDICIONES PERSONALES POR FALTA DE RESPETO, GROSERO Y REAFIRAR GESTOS DE INCONFORMISMO AL COMANDANTE LA COMPAÑIA 01 GRADO TE. POR NO CUMPLIR CON LOS PLAZOS PREESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS DE CONFRONTACIÓN DE CARGOS Y REVISTAS MENSUALES DEL PERSONAL Y MATERIAL DE SU COMPAÑIA.				
ANOTACIÓN NEGATIVA 01 GRADO ST. DESEMPEÑO EN EL CARGO POR FALTA DE CONTROL CON EL PERSONAL DE SOLDADOS DE LA COMPAÑIA, PERMITIENDO QUE SE EVADIERAN DE LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN SIN TOMAR NINGUNA ACCIÓN. LO CUAL OCASIONO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN DONDE RESULTO UN SUBOFICIAL - CINCO SOLDADOS DE LA COMPAÑIA HERIDOS Y UNO FALLECIÓ POR ESTAR EVADIDOS DEL BATALLÓN. (BACOT37)				
01 GRADO DE ST. ÉTICA MILITAR SUBORDINACIÓN. CONTESTANDO FORMA IRRESPECTUOSA AL COMANDANTE DE LA COMPAÑIA 01 GRADO DE ST. DESEMPEÑO EN EL CARGO AL NO INFORMAR LA ACTIVIDAD QUE TENIA QUE REALIZAR EN HORAS NOCTURNAS EN COORDINACIÓN CON EL DAS Y POLICIA, DE IGUAL FORMA AL NO TENER LISTO LOS VEHICULOS EN LOS CUALES REALIZARIAN ESTE MOVIMIENTO.				
01 GRADO TE. DESEMPEÑO EN EL CARGO POR OBTENER UN RESULTADO DEL 85% Y NIVEL EN EL POLIGONO, EN LA REVISTA DE INSTRUCCIÓN EFECTUADA POR EL SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DE LA TERCERA BRIGADA. 01 GRADO TE. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. - AL NO GESTIONAR LA LEGALIZACIÓN DEL MATERIAL DE GUERRA GASTADO EN ENTRENAMIENTO EN LAS INSTALACIONES DEL CIE DE LA BR3				
CONCEPTO NEGATIVO 01 GRADO ST. DESEMPEÑO EN EL CARGO ANTE SU DEFICIENTE CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES RESPONSABILIDADES COMO ENCARGADO DE LA CONSULTA Y ASESORIA JURIDICA DE LOS BATALLONES DE CONTRAGUERRILLAS DEL COMANDO OPERATIVO. ENTRE EL LAPSO COMPRENDO ENTRE EL 10 DE JULIO Y EL 27 AGOSTO DE 2004 EN LOS PROCESOS PRELIMINARES DISCIPLINARIOS QUE CONTRA SOLDADOS				
ANOTACION DE DEMERITO 01 GRADO ST ÉTICA MILITAR POR ORDEN DEL JEM DE LA VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA SE LE HACE LA PRESENTE ANOTACIÓN, POR TRAMITAR EL FOLIO DE VIDA, SIN EL CONDUCTO DEL JEM DE QUIEN ESTÁ A CARGO. 01 GRADO TE. CONDICIONES PROFESIONALES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOLECCIÓN Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE UN PERSONAL DE SOLDADOS DEL 7-C-2006.				
SE RECOMIENDA LLAMAR A CURSO	SI		NO	X

RESERVADA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL	ACTA COMITÉ CEM – CIM 2019	Pág. 1 de 170
		Código: FO-SECEJ-CEAYG-741
		Versión: 7
		Fecha de emisión: 2017-07-05

ACTA No: **-151587,**

LUGAR Y FECHA:

Bogotá D. C 28 de septiembre de 2018

INTERVIENEN:

BG. JUVENAL DÍAZ MATEUS
 Presidente Comité de Evaluación
CR. ARGOTE HIDALGO ELKIN ALFONSO
 Ponente Comité Evaluador
CR. CASTRO PINZON CARLOS ALFREDO
 Ponente Comité Evaluador
CR. LANDINEZ TORRES JOSE JOAQUIN
 Ponente Comité Evaluador
CR. GUZMÁN GUZMÁN JHON RICARDO
 Ponente Comité Evaluador
CR. QUINTERO LONDOÑO ANDRÉS MAURICIO
 Ponente Comité Evaluador
CR. SALINAS PINEDA DUBAN
 Ponente Comité Evaluador
CR. RODRÍGUEZ MALAVER JORGE ARMANDO
 Ponente Comité Evaluador
CR. GÓMEZ GUZMÁN OSCAR EDUARDO
 Ponente Comité Evaluador
CR. OSTOS ZUÑIGA WILLIAM
 Ponente Comité Evaluador
CR. TARAZONA ZAMBRANO ALEX GUILLERMO
 Ponente Comité Evaluador
CR. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ LEONEL
 Ponente Comité Evaluador
CR. KARAN BENÍTEZ CESAR ALBERTO
 Ponente Comité Evaluador
CR. BERRIO GUZMÁN PEDRO ALEJANDRO
 Ponente Comité Evaluador

ASUNTO:

QUE TRATA DE LA EVALUACIÓN FINAL DEL ESTUDIO Y
 RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE
 EVALUACIÓN DE LOS OFICIALES SUPERIORES DE
 GRADO MAYOR CONSIDERADOS PARA REALIZAR
 CURSO DE ESTADO MAYOR Y CURSO DE
 INFORMACIÓN MLITAR 2019.

Al efecto se procedió como sigue:

HÉROES MULTIMISIÓN
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
 Calle 80 No 38 - 00
 Com: 3770852 Ext. 1112
 director@esmic.edu.co



SC 6310-4

GP 113-4

RESERVADA

RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL

ACTA COMITÉ
CEM – CIM 2019

Pág. 2 de 170

Código: FO-SECEJ-CEAYG-741

Versión: 7

Fecha de emisión: 2017-07-05

El día 28 de septiembre de 2018 el señor Brigadier General JUVENAL DÍAZ MATEUS Presidente del Comité Evaluador y los señores Oficiales Evaluadores bajo promesa de Honor Militar afirman que efectuaron el estudio final del personal de Oficiales Superiores de grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor (CEM) y Curso de Información Militar (CIM) 2019, dándose que la información fue valorada, evaluada y revisada de una manera imparcial, objetiva, veraz y oportuna arrojando como resultado las siguientes consideraciones:

ARMA	CANTIDAD
INFANTERÍA	138
CABALLERÍA	32
ARTILLERÍA	37
INGENIEROS	40
COMUNICACIONES	07
FUERZAS ESPECIALES	04
INTELIGENCIA	11
AVIACION	57
LOGÍSTICOS	13
ADMINISTRATIVOS	04
TOTAL	343

Coronel ARGOTE HIDALGO ELKIN ALFONSO
Ponente Comité Evaluador

No	GRADO	ARMA	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA
1	MY.	INF.	ALFARO ROMERO HENRY NELSON	80124632
2	MY.	INF.	BENITEZ CELADA MIGUEL ANGEL	7715003
3	MY.	INF.	BARAJAS REYES JOHN TELFOR	13746789
4	MY.	INF.	CADENA BAUTISTA NESTOR ANDRES	79955458
5	MY.	INF.	ATIS VALENCIA LUIS FELIPE	87100996
6	MY.	INF.	BERNAL CORREA ALEX ALFONSO	80728267
7	MY.	INF.	ALVIS SANTOS EDILSON	93205394
8	MY.	INF.	BRAVO GUERRA LUIS WUILLIAM	80038858
9	MY.	INF.	BASTIDAS OTALORA WILMAN OSWALDO	80098069
10	MY.	INF.	BERNAL CORREA CARLOS MARIO	80728266
11	MY.	INF.	CALVO CUEVAS DIEGO EDICSON	79950647
12	MY.	INF.	BURGOS CAICEDO FREDY ALEXANDER	80217702
13	MY.	INF.	ACOSTA BERNAL HECTOR ALEXANDER	79893505
14	MY.	INF.	APARICIO PEÑA ALEJANDRO	7175060

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 80 No 38 - 00
Com: 3770852 Ext. 1112
director@esmic.edu.co



SC 6310-4

GP 113-4

RESERVADA

RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL

ACTA COMITÉ
CEM – CIM 2019

Pág. 30 de 170

Código: FO-SECEJ-CEAYG-741

Versión: 7

Fecha de emisión: 2017-07-05

8	MY.	INF.	BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO	12749720	El Comité de Evaluación, NO recomienda que el oficial sea llamado a curso CEM- CIM 2019 ya que no reúne los lineamientos éticos y profesionales, para desempeñar cargos que ameriten mayor complejidad puesto que no cuenta con la confianza del mando para asignarle cargos de mayor responsabilidad, en el área administrativa y operacional. De igual forma, registra en su hoja de vida: 02 llamados de atención (01 ST y 01 TE), 05 anotaciones negativas (03 ST y 02 TE), 01 Concepto negativo
---	-----	------	---------------------------------------	----------	--

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 80 No 38 - 00
Com: 3770852 Ext. 1112
director@esmic.edu.co



SC 6310-4

GP 113-4

RESERVADA

RESERVADA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL	ACTA COMITÉ CEM – CIM 2019	Pág. 31 de 170
		Código: FO-SECEJ-CEAYG-741
		Versión: 7
		Fecha de emisión: 2017-07-05

				ST y 02 anotaciones de demerito (01 ST y 01 TE) que suman 30 puntos negativos, así: LLAMADO DE ATENCIÓN 01 Grado ST. Condiciones Personales Por faltarle el respeto, grosero y realizar gestos de inconformismo al Comandante la Compañía. 01 Grado TE. Por no cumplir con los plazos preestablecidos para la presentación de las actas de confrontación de cargos y revistas mensuales del personal y material de su compañía. ANOTACIÓN NEGATIVA: 01 Grado ST. Desempeño en el cargo por falta de control con el personal de soldados de la compañía, permitiendo que se evadieran de las instalaciones del Batallón sin tomar ninguna acción. Lo cual ocasiono un accidente de tránsito en donde resulto un suboficial - cinco soldados de la compañía heridos y uno falleció por estar evadidos del Batallón. (bacot37) 01 Grado de ST. Ética Militar subordinación, contestando forma irrespetuosa al Comandante de la compañía. 01 Grado de ST. Desempeño en el Cargo al no informar la actividad que tenía que realizar en horas nocturnas en coordinación con el DAS y POLICÍA, de igual forma al no tener
--	--	--	--	---

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 80 No 38 - 00
Com: 3770852 Ext. 1112
director@esmic.edu.co

RESERVADA



SC 6310-4

GP 113-4



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL

ACTA COMITÉ
CEM - CIM 2019

Pág. 32 de 170

Código: FO-SECEJ-CEAYG-741

Versión: 7

Fecha de emisión: 2017-07-05

listo los vehículos en los cuales realizarían este movimiento.

01 Grado TE. Desempeño en el Cargo por obtener un resultado del 85% y nivel en el polígono, en la revista de Instrucción efectuada por el señor Director del Centro de Instrucción y Entrenamiento de la Tercera Brigada.

01 Grado TE. Competencia Administrativa - Al no gestionar la legalización del material de guerra gastado en entrenamiento en las instalaciones del CIE de la Br3.

CONCEPTO NEGATIVO

01 Grado ST. Desempeño en el Cargo ante su deficiente cumplimiento de funciones responsabilidades como encargado de la consulta y asesoría jurídica de los Batallones de Contraguerrillas del comando operativo. Entre el lapso comprendo entre el 10 de julio y el 27 agosto de 2004 en los procesos preliminares disciplinarios que contra soldados.

ANOTACION DE DEMERITO

01 grado ST Ética Militar Por orden del JEM de la Vigésima Novena Brigada se le hace la presente anotación, por tramitar el folio de vida, sin el conducto del JEM de quien está a cargo.

01 Grado TE. Condiciones Profesionales por el incumplimiento de la recolección y presentación de documentos de un personal de soldados del 7-C-2006.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 80 No 38 - 00
Com: 3770852 Ext. 1112
director@esmic.edu.co



SC 6310-4

GP 113-4

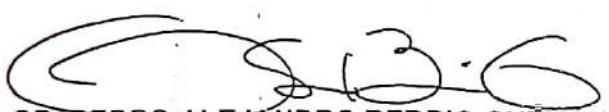
RESERVADA

RESERVADA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL	ACTA COMITÉ CEM – CIM 2019	Pág. 169 de 170
		Código: FO-SECEJ-CEAYG-741
		Versión: 7
		Fecha de emisión: 2017-07-05

					futuras actividades que le fueran asignadas las cuales requieren una mayor responsabilidad. Aspecto que afecta el servicio, puesto que no reúne el perfil para desempeñar cargos de mayor responsabilidad y complejidad en el área administrativa.
--	--	--	--	--	--

No siendo otro el objetivo de la presente se da por terminado y en constancia firman los que en ella intervienen.


CR. PEDRO ALEJANDRO BERRIO GUZMAN
 Ponente Comité Evaluador


CR. CESAR ALBERTO KARAN BENÍTEZ
 Ponente Comité Evaluador


CR. LEONEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
 Ponente Comité Evaluador


CR. ALEX S. TARRAZONA ZAMBRANO
 Ponente Comité Evaluador


CR. WILLIAM OSTOS ZUNIGA
 Ponente Comité Evaluador


CR. OSCAR EDUARDO GÓMEZ GUZMÁN
 Ponente Comité Evaluador

HÉRCES MULTIMISIÓN
 NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
 Calle 80 No 38 - 00
 Com: 3770852 Ext. 1112
 director@esmic.edu.co

RESERVADA



SC 6310-4

GP 113-4



CR. FABIÁN PINEDA DUBAN
Ponente Comité Evaluador

CR. RODRÍGUEZ MALAVER JORGE ARMANDO
Ponente Comité Evaluador

CR. ANDRÉS M. QUINTERO LONDOÑO
Ponente Comité Evaluador

CR. JHON RICARDO GUZMÁN GUZMÁN
Ponente Comité Evaluador

CR. JOSE JOAQUIN LANDÍNEZ TORRES
Ponente Comité Evaluador

CR. CARLOS ALFREDO CASTRO PINZON
Ponente Comité Evaluador

CR. ARGOTE HIDALGO ELKIN ALFONSO
Ponente Comité Evaluador

BG. JUVENAL DÍAZ MATEUS
Presidente Comité de Evaluación

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Calle 80 No 38 - 00
Com: 3770852 Ext. 1112
director@esmic.edu.co

RESERVADA



SC 6310-4

GP 113-4

Bogotá D.C., Mayo de 2019.



Sistema de Gestión - OrfeoDgt

RADICADO MDN-EJC NÚMERO:
No 2019-319-623224-2
Asunto: DERECHO DE PETICION DEL S
Fecha: 14/06/2019 08:51:43
Usuario Radicador: MARIBELR
Destino: COPER-DIPER-Section Registro
Remitente: CIU MY. LUIS CARLOS PINZO
MDN - EJERCITO DE COLOMBIA
Bogota D.C. CAN, Tel. 3150111

Señor

Brigadier General ANTONIO MARÍA BELTRÁN DÍAZ
Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional.

Referencia: Derecho de petición en interés particular.

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.058.865, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 231.526 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi condición de apoderado Judicial del señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **12.749.720**, en su condición de Oficial del Ejército Nacional, de grado Mayor, el cual no fue considerado para el Curso de Estado Mayor CEM-2019; mediante este escrito me permito elevar ante usted derecho de petición, el cual está consagrado en el art. 23 de la constitución, art. 4 núm. 2, art. 5 y título segundo del CPACA.

PETICIONES.

Con el fin de aportar el material probatorio pertinente para la Conciliación Extrajudicial con trámite ante la Procuraduría General de la Nación:

1. Se expida certificación de la última unidad en la que el señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS** se desempeña como oficial activo del Ejército Nacional, indicando ubicación geográfica de la Unidad.
2. Se expida copia de la plantilla de evaluación efectuada y conceptos entregados por parte del señor Coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una **SELECCION OBJETIVA** de los oficiales de grado Mayor con la especialidad de Inteligencia aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al Curso de Estado Mayor CEM-2019.
3. Se expida **COPIA ÍNTEGRA** del Acta de Comité CEM-CIM 2019, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.
4. Se expida **COPIA ÍNTEGRA** del Acta del Comité CEM-CIM 2019, de

Av. Calle 24 # 51-40 Edificio Capital Towers Oficina 507 Bogotá D.C.
Fb: (1) 4572022

www.litigiointegral.com - info@litigiointegral.com

16-05-2016
Recibe

fecha 19 de Octubre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor que presentaron solicitud de reconsideración al Comandante del Ejército Nacional no considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.

5. Se expida copia del documento mediante el cual fue remitido el expediente del Señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS** al Oficial Evaluador-Ponente del Comité Evaluador, con el fin de atender el recurso de apelación o reposición (**Solicitud de Reconsideración de fecha 01 de Octubre de 2018**), presentada por el Peticionario. OK
6. Se expida extracto de la hoja de vida del Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**. OK
7. Se expida copia del acta de asistencia del personal de Oficiales Superiores Ponentes del Comité Evaluador y del Presidente del Comité evaluador a la reunión de evaluación y decisión final de los Oficiales que serían reconsiderados o no al Curso de Estado Mayor CEM2019.
8. Sírvase informar nombre del curso militar y cuantos Oficiales del curso militar al cual pertenece el peticionario señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, fueron llamados al curso de Estado Mayor CEM-2019. (Anexar acto administrativo OAF etc.). OK
9. Se expida copia de la lista de clasificación o lista clasificadora del señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**. OK
10. Sírvase informar hora exacta y lugar donde se reunió el Comité de Evaluación CEM-2019, con el fin de estudiar las solicitudes de reconsideración de llamamiento a curso. OK
11. Sírvase certificar el Puesto (En número) que ocupó dentro de su curso de Oficiales, el peticionario Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, durante sus diecinueve (19) años de carrera como Oficial, discriminando año por año. OK
12. Sírvase informar cual es el fundamento jurídico y el acto administrativo emitido por el Ejército Nacional con el cual se llevó a cabo la unificación de dos cursos de oficiales para el llamamiento al CEM-2019. OK
13. Sírvase informar con qué criterio legal se evalúa o estudia para curso de ascenso CEM-2019 por parte de un comité a dos cursos de Oficiales del Ejército Nacional de diferente antigüedad, donde inconcusamente

se observa una violación clara al derecho a la igualdad.

14. Se expida Hoja de Servicios del Señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**.

15. Sírvasse certificar el Puesto (En número) que ocupa dentro de su curso de Oficiales, el peticionario Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, al momento de la evaluación final para selección de Oficiales Superiores al Curso de Estado Mayor CEM2019.

16. Se expida copia de los documentos soportes de la Evaluación 360° y el resultado de la evaluación efectuada al señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**.

17. Se sirva informar el fundamento legal de la creación por parte del Ejército Nacional para realizar una evaluación del personal denominada "Estudio 360°".

18. Se expida copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

19. Sírvasse expedir copia del concepto o conceptos de idoneidad profesional emitidos como requisito para la evaluación efectuada al Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, los cuales fueron tenidos en cuenta para su evaluación para clasificación al Curso de Estado Mayor CEM-2019.

20. Se expida copia íntegra de los folios de vida del señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, Incluyendo no solo las unidades de las que fue orgánico sino aquellas en las que estuvo agregado, durante el tiempo de su servicio como Oficial del Ejército Nacional.

21. Sírvasse informar grado, nombre y documento del Funcionario Público (Oficial Superior) que actuó como evaluador del señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, en el proceso de selección para el CEM-2019, así como el funcionario público (Oficial Superior) quien resolvió el recurso o solicitud de reconsideración presentada por el peticionario.

22. Sírvasse informar grado, nombre y antigüedad de los Oficiales Superiores de Grado Mayor que fueron evaluados para el proceso de selección para el CEM-2019, en el mismo grupo y con el mismo

Av. Calle 24 # 51-40 Edificio Capital Towers Oficina 507 Bogotá. D.C.
Pbx (1) 4572022

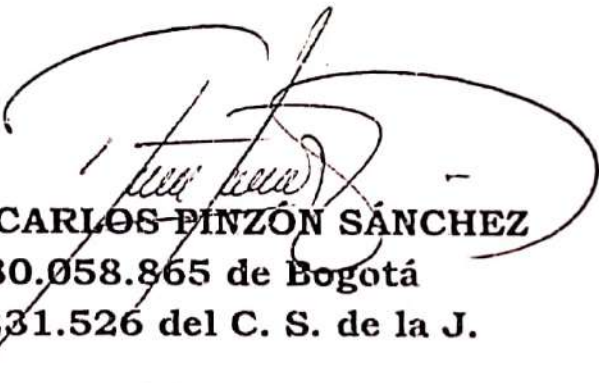
www.litigiointegral.com - info@litigiointegral.com

evaluador que le correspondió al señor Mayor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**.

C.D. Bogotá

Para efectos de notificación, se recibirá para apoderado y poderdante en la Calle 81 No. 11 - 55, Torre Norte - Piso 9. Edificio Ochenta-81 en la ciudad de Bogotá D.C. Tel. (311)485-3553. (1)6500064 Correo Electrónico carlospinzon@litigiointegral.com / info@litigiointegral.com

Anexo: Poder debidamente conferido.



LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
C.C. 80.058.865 de Bogotá
T.P. 231.526 del C. S. de la J.

Señor:

COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C

E. S. D.

Referencia:

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Proceso:

DERECHO DE PETICIÓN / TUTELA

EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.749.720** actuando en mi nombre y representación, por este medio confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.058.865** de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. **231.526** de Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación acuda ante su despacho o cualquier dependencia del Ejército Nacional, para solicitar copia de mi hoja de vida, extracto de folio de vida, resoluciones, actos administrativos, certificaciones y toda la documentación relacionada con mi desempeño y evaluación como Oficial del Ejército Nacional. Así mismo otorgo poder, para que mi abogado solicite copia de todas las actuaciones administrativas y demás, así como las que se surtieron durante mi carrera militar y el procedimiento de incorporación.

Mi apoderado, queda facultado para solicitar ante cualquier dependencia del Ejército y requerir todos los trámites previos a que haya lugar para este fin.

Para el efecto mi apoderado queda revestido de las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar derechos de petición, tutelas, solicitar y retirar copias, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

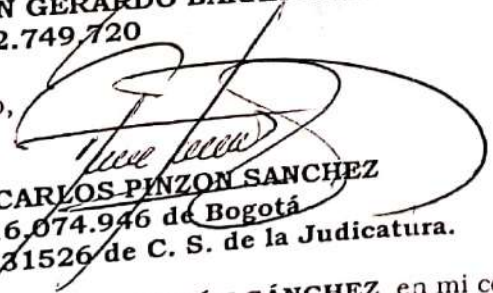
Sírvase señor General, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS
CC. 12.749.720

Acepto,



LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
C.C. 16.074.946 de Bogotá
T.P. 231526 de C. S. de la Judicatura.

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, en mi condición de apoderado principal, por medio del presente instrumento designo con las mismas facultades a mi conferidas, como apoderado suplente a la Doctora **JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS**, quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma.

Acepto,



JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS
C.C. 1.016.031.646 de Bogotá
T.P. 260.918 del C. S. de la J.

Calle 81 # 11-55 Torre Norte Piso 9 Edificio Ochenta-81 Bogotá. D.C
Pbx (1) 650006-1
info@litigiointegral.com - info@litigiointegral.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14107

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012749720, presentó el documento dirigido a COMANDANTE EJERCITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7pvmt9qunnhb
13/04/2019 - 11:39:09:748



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
Notario sesenta y nueve (69) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7pvmt9qunnhb

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2019-469076 de 6 de AGOSTO de 2019 (C.I. No. 253- 2019)	
Convocante (s):	EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS
Convocado (s):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.o de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.o del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente.

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, el convocante EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS presento solicitud de conciliación extrajudicial el día 06 de agosto de 2019, convocando a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL;

- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

«PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, no notificada personalmente.

SEGUNDO: Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales.

TERCERO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el reintegro del señor BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO como oficial activo del Ejército Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. *Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo N° 2008 de fecha 03 de Abril de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.»*

- El día de la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 2

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año 2019.



CARLOS HUMBERTO GARCÍA PARRADO
 Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos

Constancia de entrega de Acta de Audiencia, Constancia y Anexos:

Recibido por: _____ Fecha: _____
 C.C. N° _____ T.P. N° _____ Firma: _____

	PROCESO: INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002		Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación E-2019-469076 de 6 de AGOSTO de 2019 (C.I. No. 253- 2019)	
Convocante (s):	EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS
Convocado (s):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C, hoy treinta (30) de septiembre de 2019, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia al doctor **LUÍS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.865 y Tarjeta Profesional No. 231.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido mediante auto N.º 001-469076 del veintiuno (21) de agosto de 2019. Igualmente, comparece **JUAN DAVID GUTIERREZ GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.976 y tarjeta profesional No. 310.548 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la entidad convocada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al poder otorgado por la doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 37.829.709 en calidad de Directora de Asuntos Legales la entidad. El Procurador le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: «Se ratifican los extremos de la solicitud de conciliación, en especial las pretensiones: PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1816 de fecha 28 de Marzo de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, no notificada personalmente. SEGUNDO: Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO** tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales. TERCERO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el reintegro del señor **BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO** como oficial activo del Ejército Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo N° 2008 de fecha 03 de Abril de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.»

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: «En sesión del 5 de septiembre con oficio N° 031. El Comité De Conciliación por unanimidad decide no conciliar, toda vez que el llamamiento a calificar servicios de los oficiales, procede cuando se cumple un tiempo de servicio y tienen el derecho a la asignación de retiro, requisitos que se cumplen en el presente caso. Esta modalidad obedece a la estructura piramidal de las Fuerzas Militares que no admite el ascenso de todos los que se ubican en el grado anterior y permite la renovación del personal atendiendo las necesidades del servicio. »

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: «Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio solicita se declare fallida la audiencia.»

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada y no evidenciando elementos de juicio para solicitar la reconsideración de la posición adoptada por el respectivo comité de conciliación, declara **fallida** la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las diez y treinta y siete de la mañana (10:37 a.m.).


JUAN DAVID GUTIERREZ GONZÁLEZ
 Apoderado de la Entidad Convocada


LUÍS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
 Apoderado de la parte Convocante


CARLOS HUMBERTO GARCIA PARRADO
 Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2019-00397
Demandante:	EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **LUIS CARLOS PINZON SANCHEZ**, identificado con la C.C N°16.074.946 y portador de la T.P. No.231.526 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 20 y a la Dra. **JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS** portadora de la C.C N° 1.016.031.646 y T.P. No. 260.918 del C.S.J., como apoderada suplente de la parte actora, conforme el poder conferido a folio 20, advirtiéndoles que no se podrá actuar simultáneamente.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.2.- **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.4.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A., la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-06 del Banco Agrario de Colombia, denominada **"CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

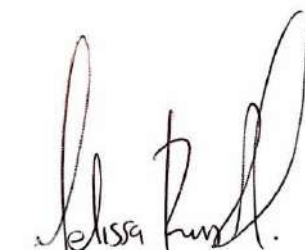

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>11</u> de fecha <u>19/02/20</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, <u>gm</u>	
11001-33-35-013-2019-00397	

INFORME AL DESPACHO**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA****HOY:** 1 de julio de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza acción de nulidad y restablecimiento del derecho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, luego de que el Consejo Superior de la Judicatura levantara términos a partir del 01 de julio de 2020, que se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional como medida para detener o mitigar la propagación del COVID-19. Sírvase proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
OFICIAL MAYOR

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza expediente 2019-397, en el cual se profirió auto admitiendo la demanda el 17 de febrero de 2020 y en su ordinal 8° se dispuso fijar a costa de la parte demandante la suma de \$100.000 por concepto de gastos procesales, sin que a la fecha se haya acreditado dicha consignación. Sírvasse proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00397
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Auto requerimiento

Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se decretó la suspensión de términos a partir del pasado 16 de marzo, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 6 estableció:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por consiguiente, no obstante que a la fecha la parte demandante no ha cancelado los gastos ordinarios del proceso, el Despacho en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia y continuar con la etapa procesal correspondiente, procede a dar aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y en consecuencia dispone:

1.REANUDAR el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

2. IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de tres (3) días hábiles al correspondiente envío.

3.INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

Radicación N°. 11001-33-35-013-2019-00397
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 049 de fecha 19-10-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  La secretaria, 11001-33-35-013-2019-00397
--

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20457532e55efd79ebf9151efa083f4aaf2d7fd906b45ba08140416942ef9b09
Documento generado en 16/10/2020 10:21:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTADO 049 DE 2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 19/10/2020 1:19 PM

Para: gduqueo@yahoo.com <gduqueo@yahoo.com>; valenciaabogado@hotmail.com <valenciaabogado@hotmail.com>; carlosjmansillaj@hotmail.com <carlosjmansillaj@hotmail.com>; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com <direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com>; miryamvasquezrodriguez@hotmail.com <miryamvasquezrodriguez@hotmail.com>; dalegoca_21@hotmail.com <dalegoca_21@hotmail.com>; hilmerjpr@hotmail.com <hilmerjpr@hotmail.com>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; juristas47@gmail.com <juristas47@gmail.com>; info@transparencialegal.com <info@transparencialegal.com>; colombiapensiones1@gmail.com <colombiapensiones1@gmail.com>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; recepciongarzonbautista@gmail.com <recepciongarzonbautista@gmail.com>; redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>; geobanyhenao78@gmail.com <geobanyhenao78@gmail.com>; garzonabogados@outlook.es <garzonabogados@outlook.es>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>; info@litigiointegral.com <info@litigiointegral.com>; carlospinzon@litigiointegral.com <carlospinzon@litigiointegral.com>; luisferbula@hotmail.com <luisferbula@hotmail.com>

CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

 24 archivos adjuntos (7 MB)

2007-739 AUTO NIEGA SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO.pdf; 2007-739 AUTO REQUIERE PARTE EJECUTANTE ALLEGUE LIQUIDACION.pdf; 2018-118 AUTO LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS-EJECUTIVO-ORDENOSeguir adelante por AUTO.pdf; 2018-260 AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL-HORAS EXTRAS Y RECARGOS-SERV GENERALES.pdf; 2018-532-AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-0048-AUTO REQUERIMIENTO INFORMACION-EJECUTIVO.pdf; 2019-105-AUTO PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-200 AUTO ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; 2019-200 AUTO RECHAZA REPOSICION Y CONCEDE APELACION AUTO NEGOTIADA MEDIDA EMBARGO.pdf; 2019-233 AUTO REQUERIMIENTO PRUEBAS.pdf; 2019-286-AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-308 AUTO DECRETA, INCORPORA PRUEBA DCTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION.pdf; 2019-349 AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA-FALTA LEG PAS-FIDU (1).pdf; 2019-397-AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL PARA NOTIFICACION.pdf; 2019-406 AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA-FALTA LEG PAS-FIDU.pdf; 2019-481 AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL PARA NOTIF-EJECUTIVO.pdf; 2020-008-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-010 AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL PARA NOTIFICACION.pdf; 2020-063-AUTO NIEGA SUSTITUCION PROCESAL EN EJECUTIVO.pdf; 2020-139 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO ESTUDIO DDA.pdf; 2020-152 AUTO ADMITE DEMANDA- EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-159 AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A PASTO.pdf; 2020-196-AUTO REQUERIMIENTO PREVIO ESTUDIO DDA.pdf; 2020-204- AUTO REMITE PROCESO A JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envío en archivo pdf copia la publicación del Estado N°049 de 2020 que contiene autos proferidos el 16 de octubre de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO
Secretaria

RV: OFICIO CUMPLIMIENTO AUTO DEL (160CT2020)_TRASLADO DE LA DEMANDA RAD. 110013335013201900397 J13ADM BTA A LA DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DEMANDANTE MY. BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO CC. 12.749.720

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 8:58 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

5.9. OFICIO CUMPLIMIENTO AUTO DEL (160CT2020)_TRASLADO DE LA DEMANDA RAD. 110013335013201900397 J13ADM BTA A LA DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DEMANDANTE MY. BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO CC. 12.749.720.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPTF

De: "carlospinzón@litigiointegral.com" <carlospinzon@litigiointegral.com>

Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 8:04 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO CUMPLIMIENTO AUTO DEL (160CT2020)_TRASLADO DE LA DEMANDA RAD.

110013335013201900397 J13ADM BTA A LA DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DEMANDANTE MY. BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO CC. 12.749.720

Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2020.

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez 13 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
E.S.D.

Expediente: **11001334205120190019500** – **JUZGADO 51**
ADMINISTRATIVO -MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS.**

Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL.**

Asunto: CUMPLIMIENTO AUTO 16 DE OCTUBRE DE 2020 TRASLADO DE LA DEMANDA ART.6 DEC. 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.058.865**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional **231.526** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi condición de apoderado Judicial del señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **12.749.720**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, quien actúa en nombre propio; por medio del presente escrito me permito informar que mediante oficios anexos, se dio cumplimiento a lo proveído en Auto de sustanciación del 16 de Octubre de 2020, notificado mediante Estado No. 049 del 19 de Octubre de 2020, allegando al proceso, copia de los oficios respectivos con la constancia de envío del traslado de la Demanda a las entidades demandadas.

(Anexo Copia Remisión Auto Sust. Del 16 de Octubre de 2020 y del traslado de la Demanda a las entidades Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional de Colombia.)

Anexo constancias de Constancia de Traslado de la Demanda No. 110013335013201900397 con Acta Individual de Reparto al Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a la demandada Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Demandante My. Barahona Hoyos Edson Geraldo CC. 12.749.720 2

Atentamente,



LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ

*Abogado Asociado - Defensor de Víctimas
Director del Área de Derecho Administrativo
Calle 81 No. 11 – 55, Piso 9*

Edificio Ochenta - 81

Tel.: (1) 650-0064

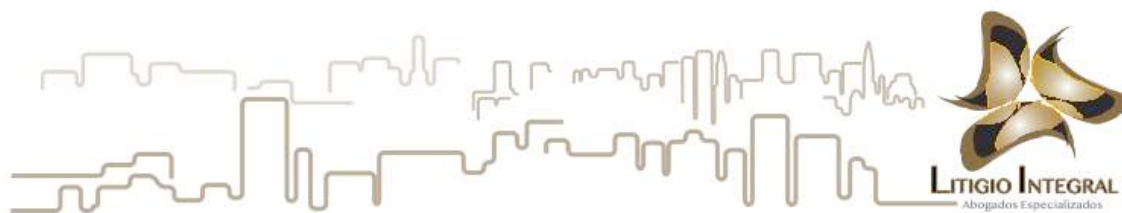
Móvil.: (+57) 3114853553

Bogotá – Colombia

carlospinzon@litigiointegral.com

Aviso de seguridad, la información contenida en este correo y sus Anexos es confidencial y se encuentra amparada bajo el secreto profesional y solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo elimínelo de manera inmediata. Esta información es propiedad de LITIGIO INTEGRAL.

El contenido de este escrito está protegido por la normatividad vigente Colombiana sobre propiedad intelectual y propiedad industrial



Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2020.

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez 13 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
E.S.D.

Expediente: **11001334205120190019500 - JUZGADO 51
ADMINSITARTIVO -MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

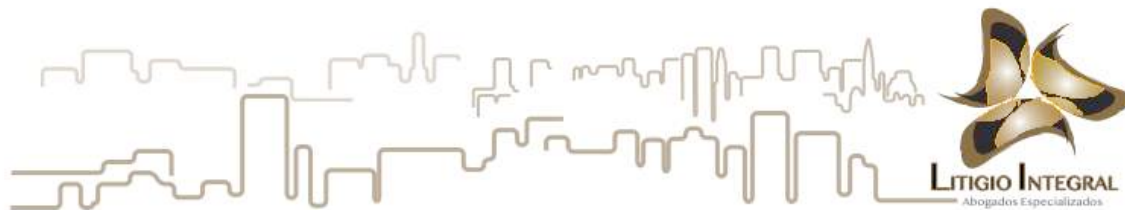
Demandante: **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS.**

Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE
COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL.**

Asunto: **CUMPLIMIENTO AUTO 16 DE OCTUBRE DE
2020 TRASLADO DE LA DEMANDA ART.6
DEC. 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.**

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.058.865**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional **231.526** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi condición de apoderado Judicial del señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **12.749.720**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, quien actúa en nombre propio; por medio del presente escrito me permito informar que mediante oficios anexos, se dio cumplimiento a lo proveído en Auto de sustanciación del 16 de Octubre de 2020, notificado mediante Estado No. 049 del 19 de Octubre de 2020, allegando al proceso, copia de los oficios respectivos con la constancia de envío del traslado de la Demanda a las entidades demandadas.

(Anexo Copia Remisión Auto Sust. Del 16 de Octubre de 2020 y del traslado de la Demanda a las entidades Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional de Colombia.)



Anexo constancias de Constancia de Traslado de la Demanda No. 110013335013201900397 con Acta Individual de Reparto al Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a la demandada Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional - Demandante My. Barahona Hoyos Edson Geraldo CC. 12.749.720 2

Atentamente,



LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
C.C. 80.058.865 de Bogotá
T.P. 231.526 del C. S. de la J.

LITIGIO INTEGRAL
Abogados Especializados

De: carlospinzon@litigiointegral.com carlospinzon@litigiointegral.com 
 Asunto: TRASLADO DE LA DEMANDA RAD. 110013335013201900397 J13ADM BTA A LA DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DEMANDANTE MY. BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO CC. 12.749.720 2
 Fecha: 26 de octubre de 2020, 19:23
 Para: notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, usuarios@mindefensa.gov.co

Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2020.

Señores (a):

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

E.S.D.

Expediente: **11001-33-35-013-2019-00397 – JUZGADO TRECE (13) ADMINSTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**

Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL.**

Asunto: **TRASLADO DE LA DEMANDA ART.6 DEC. 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.**

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.058.865**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional **231.526** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi condición de apoderado Judicial del señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **12.749.720**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, quien actúa en nombre propio; por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo proveído en Auto de fecha 16 de Octubre de 2019, contenido en Estado 049 del 19 de Octubre de 2020, en el que resuelve:

(...) **1. REANUDAR** el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

2. IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de tres (3) días hábiles al correspondiente envío.

3.INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado. (...)

En cumplimiento a lo instado por el Despacho, me permito informar que los canales digitales que dispone el demandante es el correo electrónico carlospinzon@litigiointegral.com, y el número celular que dispone la defensa para contacto es el **+57 (311)485-3553**

En cumplimiento al numeral 2, me permito dar traslado de la demanda a la entidad demandada **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia**, radicada en pasado 01 de octubre de 2019, bajo radicado **11001333501320190039700** de conocimiento del JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA.

(Anexo Copia de la demanda en 65 folios)



5.7. TRASLADO
DE LA...20.pdf

Atentamente,





LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ

*Abogado Asociado - Defensor de Víctimas
Director del Área de Derecho Administrativo
Calle 81 No. 11 – 55, Piso 9
Edificio Ochenta - 81
Tel.: (1) 650-0064
Móvil.: (+57) 3114853553
Bogotá – Colombia
carlospinzon@litigiointegral.com*

Aviso de seguridad, la información contenida en este correo y sus Anexos es confidencial y se encuentra amparada bajo el secreto profesional y solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo elimínelo de manera inmediata. Esta información es propiedad de LITIGIO INTEGRAL.

El contenido de este escrito está protegido por la normatividad vigente Colombiana sobre propiedad intelectual y propiedad industrial

De: Atención y Orientación Ciudadana usuarios@mindefensa.gov.co
Asunto: Respuesta automática: TRASLADO DE LA DEMANDA RAD. 110013335013201900397 J13ADM BTA A LA DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DEMANDANTE MY. BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO CC. 12.749.720 2
Fecha: 26 de octubre de 2020, 19:24
Para: carlospinzón@litigiointegral.com carlospinzon@litigiointegral.com

Estimado usuario:

Acusamos recibo de su comunicación enviada el día de hoy a través del correo usuarios@mindefensa.gov.co<mailto:usuarios@mindefensa.gov.co>, la cual será radicada y registrada en el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos y Archivo (SGDEA) del Ministerio de Defensa Nacional.

En un lapso no superior a 3 días hábiles, le estaremos informando el número de registro y gestión efectuada a su comunicación, según el canal seleccionado por usted.

Envíe y consulte el estado de su Petición, Queja o Reclamo o Califique nuestros servicios por internet www.mindefensa.gov.co / Servicios al ciudadano

Gracias por comunicarse con nosotros.

Atentamente;

GRUPO ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Calle 26 No. 69 - 76. Torre 4, piso 9 – Bogotá, Colombia
www.mindefensa.gov.co<<http://www.mindefensa.gov.co/>>
Línea Gratuita Nacional: 018000913022
Línea Directa en Bogotá (57) (1) 2660295
PBX (57) (1) 3150111 Ext 40246

De: carlospinzon@litigiointegral.com carlospinzon@litigiointegral.com
 Asunto: TRASLADO DE LA DEMANDA RAD. 110013335013201900397 J13ADM BTA A LA DEMANDADA - EJERCITO NACIONAL - DEMANDANTE MY. BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO CC. 12.749.720
 Fecha: 26 de octubre de 2020, 19:27
 Para: ceaju@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@ejercito.mil.co, diper2@ejercito.mil.co

Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2020.

Señores (a):

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

E.S.D.

Expediente: **11001-33-35-013-2019-00397 – JUZGADO TRECE (13) ADMINSTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**

Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJÉRCITO NACIONAL.**

Asunto: **TRASLADO DE LA DEMANDA ART.6 DEC. 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.**

LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **80.058.865**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional **231.526** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi condición de apoderado Judicial del señor **EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS**, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **12.749.720**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, quien actúa en nombre propio; por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo proveído en Auto de fecha 16 de Octubre de 2019, contenido en Estado 049 del 19 de Octubre de 2020, en el que resuelve:

(...) **1. REANUDAR el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.**

2. IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de tres (3) días hábiles al correspondiente envío.

3.INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado. (...)

En cumplimiento a lo instado por el Despacho, me permito informar que los canales digitales que dispone el demandante es el correo electrónico carlospinzon@litigiointegral.com, y el número celular que dispone la defensa para contacto es el **+57 (311)485-3553**

En cumplimiento al numeral 2, me permito dar traslado de la demanda a la entidad demandada **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia**, radicada en pasado 01 de octubre de 2019, bajo radicado **11001333501320190039700** de conocimiento del JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA.

(Anexo Copia de la demanda en 65 folios)



5.8. TRASLADO
DE LA...20.pdf

Atentamente,



LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ*Abogado Asociado - Defensor de Víctimas**Director del Área de Derecho Administrativo**Calle 81 No. 11 – 55, Piso 9**Edificio Ochenta - 81**Tel.: (1) 650-0064**Móvil.: (+57) 3114853553**Bogotá – Colombia**carlospinzon@litigiointegral.com*

Aviso de seguridad, la información contenida en este correo y sus Anexos es confidencial y se encuentra amparada bajo el secreto profesional y solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo elimínelo de manera inmediata. Esta información es propiedad de LITIGIO INTEGRAL.

El contenido de este escrito está protegido por la normatividad vigente Colombiana sobre propiedad intelectual y propiedad industrial

NOTIFICACION DEMANDA 2019-397

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 18/12/2020 4:36 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (21 MB)

2019-397.pdf; 2019-00397 ADMITE.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar **auto admisorio de** fecha 17 de febrero de 2020, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2019-00397

Adjunto:

1. Archivos pdf que contienen demanda, anexos y auto admisorio.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA 2019-397

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 18/12/2020 5:07 PM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2019-397;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[EDWIN MAHECHA \(Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co\)](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2019-397

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2019-397

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 18/12/2020 4:38 PM

Para: procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2019-397;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procuraduria81bogota@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2019-397

Entregado: NOTIFICACION DEMANDA 2019-397

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Vie 18/12/2020 4:36 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACION DEMANDA 2019-397;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA 2019-397

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 8 de abril de 2021 9:19 a. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: JUZGADO 13 - 110013335013-2019-00397-00 DEMANDANTE: EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Datos adjuntos: Anexos de Poder 2021.pdf; EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS - LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS - MAYOR - CONTESTACIÓN DE DEMANDA - EXCEP CADUCIDAD.pdf; Poder Edson Geraldo Barahona Hoyos.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Angélica María Vélez González <angelica.velez.gonzalez@gmail.com>
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 8:00 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: carlospinzon@litigiointegral.com <carlospinzon@litigiointegral.com>; info@litigiointegral.com <info@litigiointegral.com>
Asunto: JUZGADO 13 - 110013335013-2019-00397-00 DEMANDANTE: EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Doctora
YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez 13 Administrativa Oral del Circuito de Bogotá
E. S. D.

RADICADO: 110013335013-2019-00397-00
DEMANDANTE: EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ

CC. 52.852.174 de Bogotá

TP. 158.365 del C.S.J.

angelica.velez.gonzalez@gmail.com

angelica.velez@buzonejercito.mil.co

Teléfono de Contacto 3102074950

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez 13 Administrativa Oral del Circuito de Bogotá

E. S. D.

RADICADO: 110013335013-2019-00397-00
DEMANDANTE: EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PRUEBAS – EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

1. EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS CC. 12.749.720

1

A LAS PRETENSIONES:

Pretende el demandante, en resumen, mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho:

- Que se declare la nulidad total o parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1816 de 28 de marzo de 2019, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores del Ejército Nacional, entre ellos al demandante por la causal de llamamiento a calificar servicios.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare y se restablezca el daño que se le generó al demandante ordenando que sea considerado para el curso de ascenso a Teniente Coronel (CEM) en la Escuela Superior de Guerra y en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso.
- Se restablezcan los derechos vulnerados del demandante, tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad y demás derechos procesales.
- Se resuelva de fondo y se remitan con destino al demandante todos y cada uno de los documentos solicitados de forma integral, en especial las actas de comité de evaluación.
- Que se ordene el reintegro del demandante como oficial activo del Ejército Nacional y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. Además la restitución de las

sumas que en virtud del acto administrativo demandado deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales.

A LOS HECHOS

Al hecho 1, 2: Me atengo a lo consignado en el extracto de hoja de vida del demandante.

Al hecho 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15: No me consta, que se pruebe.

Al hecho 4: Es cierto en cuanto a la solicitud de reconsideración. Los demás argumentos manifestados en este hecho no me constan y deberán probarse en el transcurso del proceso.

Al hecho 5: No es cierto. Tales actos administrativos son de trámite y no se notifican a los oficiales / suboficiales que son estudiados para ser admitidos a los cursos de ascenso.

Al hecho 16: Es cierto en cuanto a la expedición de la Resolución. No me consta que no haya sido notificado de la misma, ya que todos los oficiales llamados a calificar servicios son notificados de tales actos administrativos.

Al hecho 17: No es un hecho, son argumentos subjetivos del apoderado de la parte demandante.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Me permito manifestar al despacho que interpongo el presente medio exceptivo ya que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, como se pasa a exponer:

En primer lugar, es necesario señalar que el legislador instituyó la figura de la caducidad como sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. De este modo, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en la oportunidad debida, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción¹ para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen su fuente en el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas jurídicamente.

La caducidad busca atacar el medio de control por haber sido impetrada de manera extemporánea, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.

¹ El Consejo de Estado, Sección Tercera, al respecto, en sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200. indicó: “Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción”. Orientación reiterada, en sentencia del 21 de febrero de 2011, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, radicación 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).

Por su parte la doctrina ha establecido las características de la caducidad, de ello al respecto se tiene que:

- a) *En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y el derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.*
- b) *La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente se genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declara oficiosamente (...)*
- c) *La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.*
- d) *La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria.*

Ahora bien, al tenor de lo establecido en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control que nos ocupa, caducará al vencimiento de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente día al de la **comunicación**, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo; en el caso de marras, el término se debe contar a partir de la desvinculación o retiro efectivo del servicio.

3

Sobre el particular, el **Consejo de Estado, Sección Segunda**, manifestó en providencia de **4 de mayo de 2016**:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación””². Subraya la suscrita.

En otros términos, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con **diligencia** en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Así las cosas, queda claro que para el cómputo del término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que ordenan el retiro o la desvinculación del servicio, se debe comenzar a contar a partir de la fecha en que efectivamente se retiró del servicio al empleado y no a partir de la expedición, notificación o comunicación del acto administrativo demandado.

Se tiene entonces que, en el presente caso, el apoderado de la parte demandante manifestó en el HECHO N° 16 de la demanda:

² Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

*“Que el día **28 de marzo de 2019**, expidió la Resolución N° 1816 de 2019, por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional, entre ellos al señor Mayor BARAHONA HOYOS EDSON GERALDO, sin notificarlo de tal decisión.” Subrayados y Negrillas propios.*

Así las cosas, la forma de ejecutar la decisión se da por el hecho material de dejar el cargo, lo cual en este caso ocurrió el 28 de marzo de 2019, es decir que, la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad de cuatro (4) meses, es el día siguiente a la ejecución de dicho acto, esto es, el 29 de marzo de 2019, fecha en la que el demandante fue efectivamente desvinculado de la Institución o retirado del servicio y a partir de la cual empezó a contabilizarse el término establecido en la Ley.

Respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que, conforme a la ley, el mismo se suspende cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, la parte demandante, **tenía hasta el 29 de julio de 2019** para presentar ante la Procuraduría la solicitud de conciliación del medio de control correspondiente, lo cual **NO SUCEDIÓ**, pues como se puede evidenciar en la constancia de la Procuraduría, la misma se radicó hasta el **6 de agosto de 2019**, habiendo transcurrido ocho (8) días más, después de los cuatro meses que estipula la norma, esto es que el medio de control ya había caducado al acudir a la conciliación prejudicial.

Siendo celebrada la audiencia de conciliación el 30 de septiembre de 2019 y expedida la correspondiente constancia, no obstante ya el medio de control estaba caducado, la demanda fue radicada el 1° de octubre de 2019.

Como en el presunto asunto se cuestiona un acto administrativo por medio del cual se retira del servicio al demandante, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente en que el actor fue efectivamente desvinculado de la Institución o desde aquel momento en que el acto acusado surtió efectos por su ejecución, esto es, desde el 28 de marzo de 2019, ello queda claro porque incluso en la misma demanda, pretensión quinta (5), la parte demandante ante un eventual reintegro reclama a título de restablecimiento del derecho el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su retiro, es decir, desde la expedición del acto administrativo el **28 de marzo de 2019**.

En resumen, por los anteriores argumentos, es evidente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está caducado toda vez que, inclusive al agotar el requisito de procedibilidad ya se encontraba vencido el término, por lo que deberá declararse probada la excepción y darse por terminado el proceso.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como apoderada del Ejército Nacional, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor, teniendo en consideración los siguientes argumentos:

Me opongo a que se declare la nulidad del acto atacado, debido a que la Entidad demandada, a través del mencionado acto administrativo contempló la decisión de fondo totalmente ajustada a derecho y tuvo origen en los aspectos especiales de índole institucional que irradia la carrera militar, necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de las tareas institucionales, entre ellos

observar que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servicio, sino a circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

La decisión contenida en el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad y así deberá declararse, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan, esto es, el Decreto 1790 de 2000, cuyos artículos pertinentes señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. Decreto 1790 de 2000. RETIRO. Retiro de las Fuerzas Militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”

El artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, señala las causales de retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su literal a) numeral 3º, contempla el retiro temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios.

5

De igual manera, el artículo 103 señala que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro, en consecuencia, al demandante le era adaptable la citada norma, pues los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro están contemplados en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, que no exige requisitos adicionales más que los quince (15) años de servicio en el caso del llamamiento a Calificar Servicios dada su aplicación para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

En ese tenor, se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 193 del Código General del Proceso, que da credibilidad a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en los hechos de la demanda, toda vez que este artículo establece:

“(…) Artículo 193.- La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones... (…)”

Se tiene entonces que, en el presente caso, el apoderado de la parte demandante aportó el extracto de hoja de vida en la cual se evidencia que el tiempo de servicio del demandante fue de 20 años y 12 días.

De lo anterior se observa que efectivamente el demandante cumplía con el tiempo establecido por el Decreto 1211 de 1990 en su artículo 163, que configura el derecho a la asignación de retiro, por tener más de quince (15) años de servicio y haber sido retirado por llamamiento a calificar servicios.

La presunción de legalidad que cubija el acto administrativo demandado se evidencia de manera palpable, pues está ajustada su expedición a las normas vigentes que rigen el retiro de Oficiales de las Fuerzas Militares, en el entendido que dicha presunción se conoce como la consideración o la imaginación de creer es cierto un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal.

Este atributo del Acto Administrativo como presunción no está taxativamente regulada en el ordenamiento jurídico, pero en forma tácita está inmerso en normas que fijan la obligatoriedad de tales actos, siempre y cuando no los afecte la suspensión o anulación de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte, frente al reconocimiento de los ascensos correspondientes, me permito manifestar que me opongo tajantemente a la prosperidad de tal petición, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **NO** es procedente acceder al ascenso solicitado por el demandante, como quiera que éste supone una serie de presupuestos que sólo se cumplirían si el demandante se encontrara en servicio activo.

El Juez Contencioso Administrativo no puede decretar ascensos de Oficiales de la Fuerza Pública, por cuanto ellos no son espontáneos ni automáticos, sino que, junto con las condiciones establecidas en el artículo 51 del Decreto 1790 de 2000, son resultado de la reunión de los requisitos que se deben acreditar de conformidad con el artículo 52 del mismo decreto.

Admitir una tesis diferente iría contra la Estructura Constitucional de las Fuerzas Armadas, cuyos Ascensos Oficiales se fundamentan en la satisfacción de los requisitos legales dentro del orden jerárquico establecido, de acuerdo con las vacantes existentes al escalafón de cargos, con sujeción al orden de precedencia que disponga el acto de clasificación mencionado por el Reglamento de Evaluación y Clasificación del personal de las FF.MM.

El tema ha sido ampliamente reiterado por el Consejo de Estado en cuanto a la imposibilidad de ordenar ascensos por vía de sentencia de tutela o de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la figura de reintegro sin solución de continuidad **NO** puede implicar ascensos retroactivos.

La Constitución Política establece, en su artículo 217, que el régimen de carrera para el personal de la Fuerza Pública lo determinará la ley. Como desarrollo de esta disposición, se expide el Decreto Ley 1790 de 2000, que regula el tema del retiro en sus artículos 99 a 111.

Frente a este punto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos.

Expediente 18001-23-31-000-2002-00146-01. Referencia: 0707-2013. Actor: Héctor Hermógenes Guerrero Ortega. Dieciséis (16) de julio de 2014.

“Sobre el particular; debe decirse que en atención a la tradición jurisprudencial de esta Corporación, la competencia para efectos de ordenar el ascenso de oficiales dentro de las filas de la Fuerza Pública constituye el ejercicio de una facultad discrecional reservada de manera exclusiva al Gobierno Nacional dentro de un trámite complejo en el que también, debe decirse, intervienen las juntas asesoras de cada fuerza a través de conceptos previos.

En efecto, le corresponde al Presidente de la República o al Ministro de la Defensa, a éste último en los casos en que sea posible la delegación de funciones, seleccionar al personal de oficiales, para ascender, que además de cumplir con las condiciones generales y especiales exigidas por el legislador, acrediten, para el caso de Brigadieres Generales el

título de Oficial de Estado Mayor y el Curso de Altos Estudios Militares y de igual forma, para el grado de Coronel el diploma del Estado Mayor o título de postgrado en su especialidad.

(...)

Bajo estos supuestos, debe concluirse que no le está dado a esta jurisdicción ordenar el ascenso de oficiales de la Fuerza Pública a grados superiores, respecto al que ostenten, dado que como quedó visto dicha competencia está radicada constitucional y legalmente en el Gobierno Nacional, quien en atención a las necesidades del servicio y los perfiles de los miembros de la Fuerza Pública dispondrá su ascenso, previo el cumplimiento de los requisitos expresamente indicados en los artículos 66 y 67 del Decreto 1790 de 2000." (Negrilla fuera de texto).

Expediente 2006-00114. Actor: Oscar Augusto Sotomayor Uribe, Once (11) de agosto de 2011:

"Precisa la Sala, que el demandante solicita a título de restablecimiento, el reintegro al Ejército Nacional en el grado y cargo que venía desempeñando, "o a otro de igual o superior categoría, ordenando si es el caso, el ascenso de mi poderdante al grado de MAYOR, toda vez que, al momento de decretar el reintegro del oficial ese Honorable Despacho, sus compañeros de promoción ostentan ya el grado de mayor...

Al respecto, es del caso traer a colación lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 del Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal, de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", los cuales estipulan:

ARTICULO 48. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al Decreto de Planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 49. REQUISITOS COMUNES PARA EL ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones morales, intelectuales y sicofísicas, como requisitos comunes a todos los Oficiales y Suboficiales y además, cumplir las condiciones específicas que este Estatuto determina.

ARTICULO 50. REQUISITOS MINIMOS PARA EL ASCENSO DE OFICIALES. Los Oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Estatuto.
- b. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- c. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el Reglamento vigente.
- d. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente y Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- e. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- f. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

De las normas transcritas queda claro que los miembros de las Fuerzas Militares deben cumplir unas condiciones para que les sea concedido el ascenso al grado inmediatamente superior, pero además deben existir las respectivas vacantes.

Igualmente debe el interesado acreditar requisitos que sólo podrá cumplir estando en servicio activo, por lo que no es posible que la orden se dé para un ascenso automático con el simple transcurso del tiempo. Tampoco puede presumirse que, por estar adelantando curso de ascenso al grado de Mayor al momento de ser retirado del servicio, ello implicaba que iba a ser ascendido.

*Es decir que la decisión de reintegrar al actor al grado que ostentaba al momento del retiro, no fue caprichosa ni inmotivada sino que corresponde al respeto y acatamiento de las normas de carrera y ascenso militar, que señalan que **los ascensos dentro de la oficialidad no son automáticos sino que corresponden a las necesidades del servido, a la existencia de plazas de servicio que permita conservar la estructura jerárquica piramidal existente y a otro tipo de circunstancias que no pueden ser soslayadas.** Además la no solución de continuidad implica efectos dinerarios y de respeto de tiempos de servicio, pero no puede convertirse en una forma de pretermir etapas y procesos de escalonamiento y ascenso,* pues no tendría ningún sentido lógico ni jurídico, que sin haber desempeñado el grado de Mayor, al actor se le reintegre como Teniente Coronel; más aún cuando éste alega a su favor el derecho a la igualdad, y **dicha orden sería desigualitaria frente a aquellos que han tenido que someterse al régimen normal para ascender.**" (Negrillas fuera de texto).

Expediente 25000-23-25-000-2009-00293-01. Referencia: 1538-2012. Actor: Héctor Jaime Fandiño Rincón. Catorce (14) de enero de 2013.

"Por mandato Constitucional en los ascensos de Oficiales Generales de la Fuerza Pública hasta el más Alto Grado intervienen el Presidente de la República quien los confiere y el Senado de la República que decide sobre su aprobación.

En desarrollo de este postulado constitucional y en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, el Ministerio de Defensa Nacional expidió el Decreto 1790 de 2000, por medio del cual se modificaron las normas de Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

(...)

Lo anterior lleva a concluir que, el ascenso en el nivel de Oficiales Generales del Ejército, al cual pertenece el grado de Brigadier General que ostentaba el demandante al momento de su retiro por llamamiento a calificar servicios, no es automático, requiere el cumplimiento y acreditación de un cúmulo de requisitos generales y especiales, implica un procedimiento que no depende exclusivamente del Presidente de la República, en el cual intervienen distintas Ramas del Poder Público y comporta un cierto grado de discrecionalidad Administrativa y Política, toda vez que el Gobierno Nacional tiene la potestad de escoger "libremente" entre los aspirantes que reúnan los requisitos y el Senado de la República está en la facultad de aprobar o desaprobado el ascenso.

(...)

El Consejo de Estado de tiempo atrás ha entendido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede invadir una órbita ajena a su competencia para ordenar el ascenso de los miembros de la Fuerza Pública que están abonados en los Grados Superiores, pues ello es facultativo del Gobierno Nacional con aprobación del Senado.”

Por otra parte, el alto Tribunal en materia contencioso administrativa ha decantado el tema, manifestando que no es posible decretar ascensos de forma retroactiva, pues no es el juez el llamado a decidir si el personal cumple o no con las condiciones que le permitirían acceder a los ascensos dentro de la Fuerza y que, en todo caso, debió cumplir estando en servicio activo y que no se pueden suplir o cumplir con el “simple paso del tiempo” porque esto conllevaría una desigualdad con respecto al personal que ha ascendido estando en servicio activo y cumpliendo con los requisitos de ley y de carrera que exige la norma.

Adicionalmente sea preciso ilustrar al Despacho que, por disposición reglamentaria, el personal que se retira temporalmente del servicio, en este caso con pase a la reserva, sigue laborando por tres (3) meses más, tal como lo contempla el artículo 164 del Decreto Ley 1211 de 1990, vigente hasta nuestros días en lo relativo al régimen salarial y prestacional.

Por lo anterior, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste razón a la parte demandante en sus pretensiones y de contera negarle las mismas, pues de la nulidad del acto administrativo demandado se desprenden las demás pretensiones de la demanda.

DEL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

9

El llamamiento a calificar servicios es una causal de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares contemplada en la Ley, de conformidad con el Decreto 1790 del 2000:

“Artículo 99 RETIRO.- Retiro de las Fuerzas Militares es la situación en la que los Oficiales y Suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. **El retiro de los Oficiales en los grados de Oficiales Generales y de Insignia, Coronel o Capitán de Navío se hará por Decreto del Gobierno; (...)**

Los retiros de Oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, **excepto cuando se trate de Oficiales de Insignia. (Subrayado fuera de texto)**

Artículo 100 CAUSALES DE RETIRO. - El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

(..) 3. Por llamamiento a calificar servicios.

Artículo 103. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.- Los Oficiales y los Suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 117 de este Decreto.
(...)

El **RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, es una decisión que si bien conduce al cese de las funciones del Oficial o Suboficial en servicio activo que es llamado a terminar sus actividades, éste hecho no constituye ni sanción, ni castigo, ni despido, ni exclusión difamante o deshonrosa, sino es una figura que se convierte en un valioso instrumento de la Administración Pública para relevar jerárquicamente a sus miembros (caso de las Fuerzas Militares) en el evento de requerirse.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en Sentencia de 7 de abril de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC):

“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.
(...)”*

*Finalmente, la Corte recogió su posición en la sentencia **SU-091 de 2016**, en la que precisó que el llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional), esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1º de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente.*

En ese contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto.”

**(Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edisson Rojas Suarez.)*

La medida de Llamamiento a Calificar Servicios adoptada se justificó y fundamentó en la normatividad que para tal efecto establece el Decreto 1790 de 2000, la cual fue aplicada de manera puntual tanto en su trámite como en su forma.

El derecho al debido proceso fue garantizado en su integridad al demandante ya que su llamamiento se rigió por los preceptos de los artículos 99, 100 y 103 del Decreto 1790 de 2000 en cuanto a su trámite y forma de aplicarlo.

Esta decisión obedece a la potestad del Estado y de sus agentes de administrar.

Con base en esta facultad la Administración ejerce sus actos, basado en las premisas legales que tiene a su alcance.

La Sección Segunda, mediante sentencia del 14 de junio de 2007, expediente 6961-05, y cuya magistrada ponente fue la doctora Ana Margarita Olaya, dispuso:

“Ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario; pero pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio y que no está obligado a explicitar en el acto por medio del cual, haciendo uso de una facultad legal, lo retira del servicio. De ahí que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que contiene una decisión de esa naturaleza, esté obligado a probar la existencia de móviles distintos al buen servicio para su expedición, lo cual en el presente caso no se probó (...) Tal voluntad, dentro de las condiciones legales anotadas, es una facultad que no requiere explicar los propósitos que animan el acto que la materializa, en lo cual guarda analogía con la relativa a la insubsistencia de empleados públicos de libre nombramiento y remoción en donde también se encuentra la expresión de voluntad del nominador, lógicamente en aras del buen servicio. El ‘llamamiento a calificar servicios’ es una situación que, de acuerdo con el marco normativo que antecede, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional y, por tanto, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad...” (Consejo de Estado, 2007). (Negrillas fuera de texto original)

Para el caso puntual que se examina, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Defensa, ejerció un poder o competencia, cuando de manera libre tomó la decisión de llamar a calificar servicios al actor, procedimiento que le permite reestructurar el poder jerárquico de mando y conducción de la Fuerza Pública, disponer de atribuciones jurídicas suficientes para sustituir a los mandos, con celeridad, cuando así las necesidades y conveniencias lo recomienden, atendiendo la normatividad vigente, es decir el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000.

Adicionalmente para este tipo de casos del llamamiento a calificar servicios, la motivación está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto, es decir, sólo es necesario que la persona a la que se le llama a calificar servicios haya reunido los requisitos establecidos para tener derecho a la asignación de retiro.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“Por otra parte, se observa que las autoridades también incurrieron en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que el señor contaba con más de quince (15) años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 24 de enero de 1991 y fue retirado el 4 de abril de 2011 (20 años, 1 mes y 10 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta del 18 de febrero del mismo año.

Con tal interpretación, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron el debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional, pues realizaron una interpretación poco plausible de las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, al disponer requisitos adicionales no previstos en la normativa aplicable al caso.”

Sentencia de 7 de abril de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC)

El acto administrativo con el que se decidió retirar el servicio activo al demandante se generó por parte de la Administración con el lleno de los requisitos, situación que además hace que el acto sea perfectamente legítimo y desprovisto de características que lo pudieran viciar.

Para hacer claridad en el alcance de esta figura, se trae a colación la **siguiente sentencia de la Corte Constitucional** la cual, de manera clara, explica la potestad de la figura y la necesidad de no fundamentarla cuando se aplica, dadas sus particulares características.

Sentencia No. C-072/96

(...) La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el sólo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonorosa, (...) Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio (Negrilla fuera de texto).

Para la Corte es claro que lo consagrado en el artículo no es una norma en contra del oficial o suboficial en su condición de trabajador sino una limitante a la libre disposición superior, en favor del subalterno, a quien se otorga la certidumbre de que el Gobierno o la Policía no pueden hacer uso de la facultad de llamar a calificar los servicios de sus oficiales y suboficiales sino después de transcurridos quince años de servicios.

Así, declarar la inexequibilidad total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice los preceptos superiores, al paso que si se optara por la declaración de inexequibilidad de la condición introducida por la norma acusada a la facultad de la institución nominadora -la exigencia de que hayan transcurrido quince años de servicio- se plasmaría una discrecionalidad absoluta que acabaría con el derecho del oficial o suboficial a una estabilidad mínima en el desempeño de su función y, por tanto, conduciría a la eliminación de una garantía, plasmada en favor de quienes integran el contingente humano de la Policía Nacional, que tampoco vulnera precepto alguno de la Carta Política.

En conclusión, los actos de naturaleza reglada o discrecional constituyen el ejercicio de una potestad previa atribuida por el ordenamiento jurídico; por tanto, la potestad discrecional no es una potestad extralegal, sino legal y por ende cuando se aplica se presume de legalidad."

La Administración empleó la facultad que le dio el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, respetando el espíritu de la norma y por ende decidiendo retirar del servicio activo a un señor

Oficial, situación que día a día se vive en una Institución de índole jerárquica y piramidal como lo son las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, y siendo el llamamiento a calificar servicios una decisión que no requiere motivación alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos; que la persona haya cumplido quince (15) años de servicio y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, se tiene que la decisión ahora controvertida es legal.

No obstante, el Acto Administrativo ha sido debidamente motivado, tal como se ha dejado claro a lo largo de este escrito y adicionalmente se profirió en cumplimiento y estricta observancia de las leyes que para el efecto se han creado, con el fin de permitir a la Institución Castrense, darse su propio régimen y establecer sus propios lineamientos para el cabal desarrollo de su misión constitucional.

Es pertinente anotar que el apoderado de la parte demandante argumenta en la demanda, las causales de nulidad de los actos administrativos que contempla el ordenamiento vigente en materia de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), consagradas en su artículo 137: desviación y abuso de poder y falsa motivación, por lo que es claro su señoría que en el caso que nos ocupa es carga del demandante cumplir con el deber de probar que el acto administrativo ha sido proferido de manera ilegal, con falsa motivación o desviación de poder, lo cual debe ir acorde con el precedente jurisprudencial que en materia de retiros por llamamiento a calificar servicios estableció la Sentencia de Unificación 091 de 2016, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, cuando manifiesta que: *“quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y **tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos.** De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten.”* Negrillas propias.

Si en las Fuerzas Militares se tuviera que apelar a no poder retirar a nadie del servicio activo se tendría que estas instituciones no podrían cumplir con las jerarquías que las caracterizan; éste tránsito a una pirámide jerárquica de por sí conlleva, de manera implícita, que los miembros de las mismas se deben retirar en la medida en que se acercan a la cúspide, llegando solo algunos a ciertos grados.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cubre a todo acto administrativo, ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.”

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría³, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa”.

Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la autotutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.

Las referidas técnicas⁴, han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma⁵. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.

14

El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), situaciones que no están probadas por el apoderado de la parte actora.

En el caso específico, la competencia en la expedición del acto administrativo demandado, a través del cual se retiró del servicio activo por “llamamiento a calificar servicios” al señor Mayor EDSON GERALDO BARAHONA HOYOS, se encuentra en cabeza del Gobierno (artículo 90 del Decreto 1790 del 2000) es decir el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, autoridades a las cuales no se les puede endilgar desviación de poder o falsa motivación en la expedición del acto.

El Presidente de la República como Comandante y Jefe Supremo de las Fuerzas Militares y como representante del poder civil goza de la facultad de remover a los oficiales y suboficiales por razones del buen servicio que le competen evaluarlas solamente al mismo.

Para garantizar el cabal cumplimiento de las tareas institucionales y de la misión constitucional y legal que no es más que la defensa de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio

³ Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1986, pág. 443.

⁴ Derecho Administrativo, Georges Vedel, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, pág. 486.

⁵ Se advierte que en la sentencia C-546/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz se consideró para los efectos del control constitucional que el vicio de incompetencia en la expedición de un acto es un aspecto sustancial o material y no formal.

Nacional y del Orden Constitucional, tanto el señor Presidente de la República, como los altos mandos se deben rodear de personas de su entera confianza.

Así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional al establecer:

“Subraya la Corte que la discrecionalidad del Presidente para adoptar las decisiones relativas al ascenso de oficiales y la concesión de grados a los miembros de la Fuerza Pública (art. 189-19, C.P.) obedece a varias razones, dentro de las cuales se destacan (i) el ámbito material dentro del cual se inscribe dicha potestad, v.gr. el orden público, un asunto cuya dirección ha sido atribuida expresamente al Presidente de la República; (ii) la trascendencia de dicha decisión en la medida en que los oficiales se encuentran en la línea de mando para la ejecución de las órdenes que el Presidente, como cabeza del poder civil, imparta; (iii) la especialísima relación de confianza que se deriva de lo dicho anteriormente; (iv) el sometimiento del ejercicio de esta facultad discrecional a un control político específico, consistente en la aprobación del Senado (artículo 173, C.P.).

(...)

Tal y como lo observaron los falladores de instancia en el proceso de tutela, así como los jueces que conocieron de los incidentes de desacato promovidos por el peticionario, en esta parte resolutive no se ordenó el ascenso del Coronel Rincón. Mal podría hacerlo un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como arriba se ha explicado, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República, y no se puede ordenar por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello reñiría con la estructura constitucional misma de la Fuerza Pública, sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado, como representante del poder civil democráticamente elegido.

(...)

En efecto, el nivel de discrecionalidad con el que cuenta la autoridad será mayor o menor dependiendo del detalle con el cual el Legislador haya regulado la materia – es decir, el ejercicio de la facultad discrecional estará más o menos reglado en términos legales, dependiendo de la mayor o menor amplitud del campo reservado para ese fin por el Legislador a través de los requisitos establecidos en las normas aplicables. En materia de ascensos militares dicha discrecionalidad alcanza una gran amplitud, puesto que no está sometida a restricciones materiales de orden legal sino que, por el contrario, obedece al ejercicio de una facultad que la ley califica de libre y que la Constitución confía al Jefe de Estado, con el control político de aprobación ejercido por el Senado. Las normas legales regulan procedimientos y condiciones previas al ejercicio libre de la facultad presidencial. Por lo tanto, una vez cumplidos tales procedimientos y reunidas las condiciones de ley, el Presidente de la República decide libremente quién ha de ascender y quién no. (T-1140 de 2004 Manuel José Cepeda Espinosa) (Subrayas fuera del original)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, esta Corporación concluye y reitera que la libre escogencia de los altos cargos en la escala militar es una manifestación de la potestad discrecional del Presidente de la República en ejercicio de la autoridad que le reporta el cargo de comandante supremo de las fuerzas armadas y en de desarrollo de sus funciones de dirección de la fuerza pública (Art. 189-3 C.P.).

No obstante, como se advierte, dicha conclusión se predica de la escogencia de los más altos grados de la escala militar por parte del Gobierno Nacional, pues, como lo ha dicho la propia Corte, en esos casos la Constitución Política tiene en cuenta la conservación del orden público -asunto cuya dirección ha sido atribuida directamente al

Presidente de la República-, la trascendencia de las funciones asignadas a los oficiales que están en las líneas superiores de mando, la “especialísima” relación de confianza que debe existir entre Gobierno y los encargados de dirigir las tropas en defensa de la integridad de la Nación y el sometimiento del ejercicio de esa potestad discrecional al control político del Senado de la República (Art. 173 C.P.).”⁶

Desde este punto de vista, el Ministro de Defensa Nacional tiene la potestad de elegir cuales militares continúan o no en la Institución, de conformidad con sus políticas para el manejo del orden público y la garantía del cumplimiento de las funciones otorgadas a las Fuerzas Militares por la Carta Política.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 217 aclara que el régimen de carrera para el personal de la Fuerza Pública, lo determinará la ley y actualmente se encuentra contenida en el Decreto Ley 1790 de 2000.

Esta decisión no es producto de una sanción disciplinaria, penal o de cualquier otra índole, sino una facultad que está consagrada en el Decreto Ley 1790 de 2000, que regula las normas de carrera del personal militar, la cual obedece a la necesidad de la renovación de los cuadros de mando de la Institución.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades militares del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia, oportunidad, disponibilidad presupuestal y planta de personal, que corresponde sopesar al nominador. Resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de las Fuerzas Militares, por llamamiento a calificar servicios, no exige la disposición legal donde se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el llamamiento a calificar servicios en ningún momento la penalización de faltas de ninguna índole sino la necesaria renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública, para lo cual se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional.

Las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante su permanencia en la Institución no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad de remoción que la ley le ha conferido a los nominadores, pues si se llegara a aplicar ese razonamiento, se impediría la renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública y la estabilidad y continuidad de su misión institucional. (Sentencia SU-217/2016)

A este respecto la Corte Constitucional ha reiterado en cuanto a los regímenes especiales de creación legal, garantiza su constitucionalidad en tanto : “...respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, (...) esto es para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general (...) las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía (...)”.

Con base en la Constitución, se dispuso un régimen especial de carrera para las Fuerzas Militares, con fundamento en este régimen han sido expedidas por el Legislador Ordinario y Extraordinario un sinnúmero de disposiciones legales tendientes a regular el ingreso, así como el retiro de los

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-818 del 9 de agosto del 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy.

servidores públicos que hacen parte de la Institución Armada, todo dentro del marco constitucional otorgado, teniendo en cuenta la naturaleza de cuerpos armados permanentes y sus finalidades constitucionales las cuales se encuentran directamente relacionadas con la seguridad del Estado y con la seguridad ciudadana.

En cuanto a la idoneidad y excelente desempeño de las funciones que alega el demandante en su demanda como cortapisa o impedimento para que la entidad no lo hubiere llamado a calificar servicios, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado estas circunstancias por sí mismas, **NO** generan fuero de estabilidad.

En sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda. 19 de junio de 2008. Expediente 2002-08286-01 (6349-2005) C.P. Jaime Moreno, manifestó:

“Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, circunstancias como las anteriormente anotadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción y al plenario no se adujo, menos incorporó prueba alguna con la cual se demuestre que fueron razones distintas al buen servicio público las que en esta oportunidad llevaron al nominador a ejercer la facultad discrecional. (Subrayado fuera de texto).”

Ahora bien, en relación con la cita jurisprudencial que hace la parte actora, por medio de la cual se anula un acto de retiro por considerar que la prestación del servicio fue excelente, se anota que ella pertenece a un caso particular y concreto que en nada concierne al presente.

Por todo lo anterior, se concluye que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto acusado y por tanto, se impone la confirmación de la sentencia apelada.”

Por lo anterior, igualmente la idoneidad y buen desempeño del actor no le otorga derecho a la estabilidad militar ni a ascender dentro de la jerarquía castrense como lo manifiesta en la demanda.

Por último y respecto a la permanencia en la Institución, ha sido tratado por las Altas Cortes, y en forma unánime han determinado que no existen cargos absolutos y perpetuos. Lo anterior significa, que el retiro del Señor Oficial fue un suceso de común ocurrencia en la vida militar.

CASO CONCRETO

No existen pruebas que demuestren de forma fehaciente por parte del apoderado de la parte actora que el acto administrativo demandado fue proferido de forma ilegal, con falsa motivación o desviación de poder, cuando es evidente que el trámite que se llevó a cabo por parte de la Institución Castrense ha sido ajustado a derecho, de manera tal que para todos los efectos legales se procedió conforme la norma.

Frente a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional se ha manifestado, en Sentencia de Unificación 217 de 28 de abril de 2016, indicando que: “(i) el llamamiento a calificar servicios no

*requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, **los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.*** Subrayado y negrilla propios.

De esta manera su Señoría, es claro que es deber de la parte demandante, allegar al proceso aquellas pruebas que demuestren que el acto administrativo demandado ha sido proferido con falsa motivación o abuso de poder, a efectos de declarar su nulidad, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el actor no ha demostrado causales de nulidad que deriven en una ilegalidad del acto.

El demandante pretende establecer una falsa motivación a su llamamiento a calificar servicios lo cual no resulta de recibo de esta defensa, ya que determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.

Así lo establece la Sentencia de Unificación N° 091 de 2016:

*“3.9.13.5. Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. **El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.**”* Subrayado y negrillas propias.

18

En el caso *sub examine* se tiene que el Gobierno Nacional determina libremente a qué Oficiales decide llamar a calificar servicios, o a hacer cursos, o a salir al exterior, o al acto del servicio que estime conveniente para los intereses institucionales, decisiones que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

Sobre el tema el tratadista Jaime Vidal Perdomo en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

“(…) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.

Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto. (...)”

En el caso del demandante es claro que el Gobierno Nacional tuvo en cuenta el interés general, premisa constitucional no solamente acatada dentro del estamento militar sino dentro de toda la administración pública, y no obedeció a intereses particulares y desconociendo la norma, como quiere hacer ver el demandante.

Reitero Honorable Juez, que no existen fundamentos de hecho o de derecho que demuestren que existió desviación de poder o expedición irregular del acto, por lo que hay lugar a desestimar las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO DEFINITIVO DEMANDADO.

Propongo esta excepción de legalidad del acto definitivo demandado por no estar incurso dentro las nulidades de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no hay infracción a normas superiores, sin falta de competencia por la persona que expide el acto, tampoco el acto fue expedido en forma irregular, pues este se ajustó a la Ley.

PRUEBAS

Solicito al Despacho oficiar:

- A la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se alleguen los documentos correspondientes a los antecedentes administrativos del retiro del demandante, en el evento de que al llegar la etapa procesal pertinente aun no hayan sido aportados.

19

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a Su Señoría, me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso e igualmente que se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado⁷, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales⁸.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.

⁷ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁸ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en los siguientes correos electrónicos:

angelica.velez.gonzalez@gmail.com

angelica.velez@buzonejercito.mil.co

Número telefónico de contacto: 3102074950

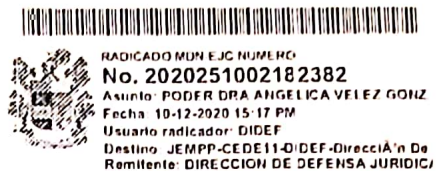
Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ

C.C. 52.852.174 de Bogotá

T.P. 158.365 del C.S.J.20

Registro poder No. 2020-1122 / MDN-SG-DALGC



Señor (a)
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3335-013-2019-00397-00
ACTOR :EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS
MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52852174 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158365 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
CC No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:


ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ
C.C. 52852174
T.P. 158365 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.709, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA), de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio basado en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos, se dará en otro tipo de soporte teniendo en cuenta las características específicas de los diferentes lapsos seleccionados.

ELABORÓ: SS. MONTOLIVAR, PEDRO NESTOR

Suboficial, Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 25-25 City

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenecan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del Área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Dir. Secretario General
Vó. Dir. Director Administrativo
Vó. Dir. Coordinadora Grupo Talento Humano



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 8 de la Ley 489 de 1998, el numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, el artículo 049 de 2003, el numeral 5 del Decreto 3123 de 2007, el numeral 8 del Decreto 4500 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y autoridades del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reclamar o revocar aquél asumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la misma Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la ejecución de las mismas a los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los subalternos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 206 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo y ejecución de las mismas, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución 135 de 2011, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de representar y cumplir las obligaciones en algunas entidades públicas, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión pública.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los departamentos, las alcaldías y las entidades territoriales, en sus relaciones con el exterior, gozan de capacidad para cumplir funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer en los procesos judiciales, con sus representantes, mandatarios o intervinientes en los procesos judiciales administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director del Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional, Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que ejerza el acto o produzca el hecho.

El Presidente del Senado representará a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa y el Director General de Administración Judicial la representará en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que ejerza el acto.

En materia estructural, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal 2), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 50 de 1993 o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República o el acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial, correspondiente al respectivo poder público o concejoral.

Adicionalmente al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deben en caso de que el proceso sea abogado número, excepto en los casos en que la ley

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1.º Compromiso de sujeción a la ley

1. Notificación de las demandas, aceptadas o denegadas y constatación de la Denegación de Justicia por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
2. Notificación de las demandas, aceptadas o denegadas y constatación de la Denegación de Justicia por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
3. Notificación de las demandas, aceptadas o denegadas y constatación de la Denegación de Justicia por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
4. Notificación de las demandas, aceptadas o denegadas y constatación de la Denegación de Justicia por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
5. Notificación de las demandas, aceptadas o denegadas y constatación de la Denegación de Justicia por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
6. Notificación de las demandas, aceptadas o denegadas y constatación de la Denegación de Justicia por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
7. Notificación de las demandas, aceptadas o denegadas y constatación de la Denegación de Justicia por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
8. Notificación de las demandas, aceptadas o denegadas y constatación de la Denegación de Justicia por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
9. Notificación de las demandas, aceptadas o denegadas y constatación de la Denegación de Justicia por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
10. Notificación de las demandas, aceptadas o denegadas y constatación de la Denegación de Justicia por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Contribución de la investigación
competencias relacionadas con la actividad de
Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Fuerzas Armadas que se unieron a Colombia	
---	--

Ciudad	Ubicación	del	Departamento	Designación
Casapichá	Judicial			
Comodoro	Administrativo			
Admiralín				Comandante Cuarta Brigada
Yacuma				Comandante Brigada Discreto
Yacuma				Comandante Segunda Brigada
Yacumbilla				Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea
Barraqueromajá				No. 2 Nueva Granada
Carapetá				Comandante Fuerza Naval del Caribe
Turija				Comandante Primera Brigada
Buenaventura				Comandante Batallón de Artillería No.3 Países de
Buga				No.2
Manizales				Comandante Batallón de Artillería No.3 Países de
Forquía				Comandante Batallón de Artillería No.2
Popayán				Comandante Batallón de Artillería No.2
Montería				Comandante Batallón de Artillería No.2
Yopal				Comandante Batallón de Artillería No.2
Valledupar				Comandante Batallón de Artillería No.2
Quibdó				Comandante Batallón de Artillería No.2
Riohacha				Comandante Batallón de Artillería No.2
Lechía				Comandante Batallón de Artillería No.2
Santa Rita				Comandante Batallón de Artillería No.2
Yacumbilla				Comandante Batallón de Artillería No.2
Yacumbilla				Comandante Batallón de Artillería No.2

Continuación de la Resolución 1201 de 2011, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que se cursan ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Barina	Risatejada	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Sanander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Sanander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Boyacá	Sanander	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Nariño	Sanander	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Envigado	Sanander	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Pasquí	Sanander	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Turbo	Sanander	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá - Facativá - Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones diligencias a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado en el ejercicio de esta instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se cursan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución 1201 de 2011, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que se cursan ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificar a las personas de tutela, populares, de grupo y de cumplimiento, pudiendo rendir informe, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderados.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por efecto activo para hacer efectivos los créditos consignados a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer efectivos los créditos prácticos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursan en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las Armas, Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Militares del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quienes las sucesivas veces en los Jefes o Directores de Personal o Destacado Humano a quien haga su vez en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificar a las personas de tutela, populares, de grupo y de cumplimiento, pudiendo rendir informe, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderados.

En caso de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, bimestralmente la siguiente información:

1. Corporación judicial que atienda la tutela.
2. Acontecimientos.
3. Causa de la acción.
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si ha habido.

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

[illegible]

El presente informe es un estudio, asimismo y con carácter preliminar y de carácter informativo, sobre la situación de los recursos humanos en los procesos de desarrollo de la actividad económica en el sector de la construcción.

[illegible]

En la delegación, se firma la responsabilidad al cargo, y se da el documento en la forma exclusiva por el delegado, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado, puede en cualquier tiempo regresar al cargo y volver los actos expedidos por el delegado.

El desarrollo de una competencia como el manejo de actividades establecidas en este tipo de desarrollo, no tiene como finalidad el cumplimiento sobre el electorado de la acción de desarrollo.

5. El educador debe ser un agente culturalmente activo, capaz de reconocer y actuar sobre las orientaciones generales dadas por el dirigente.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionarios encargados de las tareas administrativas, el simple cambio de dirección, en caso de sustitución de cargos o de cambio de dirección del acto de delegación, no afecta la validez de la delegación de competencias de administración de los mismos, si los delegados se encuentran actuando dentro del ámbito de la delegación, en el presente, la delegación de competencias administrativas para la delegación de

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente declaración se tienen por hechas y aceptadas, en particular por los artículos 5 y siguientes de la Ley 405 de 1986.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO DEFENSA JUDICIAL.

[illegible]

No creeer ni ser probanda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propicia que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar cercano o de conocidos, se funcione de la entidad a su nombre.

10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

Continuación de la Resolución "Por la cual se entregan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte el Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibí directa e indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de compensación, o beneficio a ningún interesado en los procesos que trató para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realiza actividades que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del cumplimiento de compromisos anticontrafinanciación prescrites o de cualquier otra de sus obligaciones regladas de acuerdo a las gestiones propias de la actividad fillosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 4.º INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de la Policía Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Ley, a la Comisión de la Defensa Nacional para su conocimiento y control.

PARÍS. El informe semestral que indican los delegados indicados en este artículo los aprobados a los delegados, constituyen uno de los mecanismos para asegurar la aprobación de los delegados en este año administrativo.

ARTÍCULO 9. EXPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando por causas cambiables de carácter fortuito, sobrevenga el cambio de mando de la Comandancia en Jefe de la Zona, el Comandante en Jefe de la Zona, en el momento de asumir el cargo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución

24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2007 550

04 SEP 2007

por la cual se delega, asigna y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que se participa en la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

[illegible]

CONSIDERANDO!

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley senadora las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores, funcionarios administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, subsecretarios, gerentes, gobernadores, alcaldes y agendas del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en otros funcionarios o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación asume la responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones no son siempre correspondientes a la responsabilidad consistente.

[illegible]

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 488 de 1985, las autoridades administrativas deben garantizar la simpatía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para "facilitar el cumplimiento de sus funciones, promuevan en el desarrollo de la unidad política, económica, social, cultural y deportiva, la cooperación y colaboración entre las autoridades de las diferentes entidades, para la aplicación de las políticas de cooperación social, económica, cultural y deportiva entre las autoridades de las diferentes entidades".

entre las entidades administrativas y entre los organismos en su respectiva esfera.

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99

RESOLUCION NUMERO

[illegible]

Que se conformen con el voto primero del artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, y a las principales de eficacia, moralidad, economía y sencillez.

ש
ל
ה
ש
ל
ה

ON THE ORDER OF THE DAY

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

[illegible]

ARTÍCULO 2º. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

1. Notificación de las omisiones, faltas, errores, omisiones y conflictos acontecidos en el proceso de conocimiento administrativo de Estado. Tribunales Constitucionales, Administrativos y Nacional, ante el Poder Judicial, en el marco de los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificación de las acciones de tutela, de cumplimiento, penales y de otras que pudieran consistir, tener informal, cuando se practican en forma acortada y cumplirse los plazos por si o por intermedio de apoderado.
3. Notificación de las demandas, acciones, recursos de amparo, de cumplimiento, de otras que pudieran consistir en cumplir con las obligaciones, penales y laborales en caso de haberse presentado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constatarse en parte civil o de otras acciones para que lo haga, en las acciones y recursos de tutela, de cumplimiento, de otras que pudieran consistir en cumplir con las obligaciones, penales y laborales en caso de haberse presentado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

[illegible]

and population growth of 200,000 in 1990.

[illegible]

ARTÍCULO 6.
La circular suscrita en esta fecha a partir de la fecha de su publicación y durante los demás

PUBLICQUE, COMMUNIQUE Y COMPARE
SOCIETY OF THE

21. III. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

SENTRY PAPER PAPER DE LON

INGRESO AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

HOY: 15 de abril de 2021

Ingresa al Despacho de la señora Jueza la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho con contestación de la demanda. Sírvasse proveer. -



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00397
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA DE NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde, se advierte que la entidad demandada formuló excepción perentoria de caducidad, sin que respecto a la misma se hubiese corrido el traslado del mismo conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se dispone:

- **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, para que **se pronuncie sobre los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.**

De otra parte, para efectos de resolver la citada excepción se hace necesario requerir a la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA DE NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se sirva allegar con destino a este juzgado certificación en la que conste **la fecha exacta en la que se comunicó y ejecutó el retiro definitivo del servicio del demandante, es decir, cuando se materializó la decisión contenida en la Resolución N°1816 del 28 de marzo de 2019.**

INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado

Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 020 de fecha 14-05-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00397

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 14 de mayo de 2021 2:12 p. m.
Para: UGPP; albertocardenasabogados@yahoo.com; acopresbogota@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; colombiapensiones1@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; jerezyb@hotmail.com; marthaquevedov@gmail.com; judiciales@casur.gov.co; marcelaramirezsu@hotmail.com; Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; guillermo.bernal@icbf.gov.co; info@litigiointegral.com; carlospinzon@litigiointegral.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; jeliacersanchez@gmail.com; notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com; osvidoc67@yahoo.es; osvidoc67@gmail.com; jhonypastrana@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com; premiumlawyers@hotmail.com; organizacionjuridicaga@gmail.com; revisionorganizacionjuridica@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; danielsancheztorres@gmail.com; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; harolmortigo.sic@gmail.com; german.gamarra@vivasuribe.com; jcabogadosasociados@gmail.com; jccoronelabogados@gmail.com
Asunto: Estado Electrónico 20_2021
Datos adjuntos: 020_2021.pdf; 2013-719 AUTO CUMPLASE ASIGNACION RADICACION EJECUTIVO.pdf; 2015-151 AUTO CUMPLASE ASIGNACION RADICACION EJECUTIVO.pdf; 2019-179 AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA Y ALEGATOS.pdf; 2019-202 AUTO REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE.pdf; 2019-233 AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS - FIJA FECHA PARA AUD PRUEBAS (1).pdf; 2019-397 AUTO ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCION.pdf; 2020-272 -AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2021-013 IMPRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL- RESERVA ESPECIAL AHORRO-PRIMA ACT BONIF REC - IMPRUEBA -.pdf; 2021-017- APRUEBA CONCILIACION REAJUSTE A.R PPIO OSC-PRIMAS CONGELADAS-NIVEL EJECUTIVO-PATRULLERO.pdf; 2021-023-AUTO REQUIERE PROC-CONC EXTRAJ.pdf; 2021-029- APRUEBA CONCILIACION REAJUSTE A.R PPIO OSC-PRIMAS CONGELADAS-NIVEL EJECUTIVO-SUBCOMISARIO.pdf; 2021-043 AUTO REMITE CONC EXTRA-SECC TERCERA TERCERA.pdf; 2021-051-AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR A JUZGADO TRANSITORIO - JUEZ ADM- PRIMA ESPEC.pdf; 2021-054- IMPRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL- RESERVA ESPECIAL AHORRO- BONIF REC - VIATICOS.pdf; 2021-084- APRUEBA CONCILIACION REAJUSTE A.R PPIO OSC-PRIMAS CONGELADAS-NIVEL EJECUTIVO-INTENDENTE.pdf

Seguimiento:

Destinatario

Entrega

UGPP
albertocardenasabogados@yahoo.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
colombiapensiones1@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
jerezyb@hotmail.com
marthaquevedov@gmail.com
judiciales@casur.gov.co

Destinatario**Entrega**

marcelaramirezsu@hotmail.com
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
guillermo.bernal@icbf.gov.co
info@litigointegral.com
carlospinzon@litigointegral.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
jeliacersanchez@gmail.com
notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
osvidoc67@yahoo.es
osvidoc67@gmail.com
jhonypastrana@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
premiumlawyers@hotmail.com
organizacionjuridicaga@gmail.com
revisionorganizacionjuridica@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
danielsancheztorres@gmail.com
Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj
harolmortigo.sic@gmail.com
german.gamarra@vivasuribe.com
jcabogadosasociados@gmail.com
jccoronelabogados@gmail.com

Entregado: 14/05/2021 2:13 p. m.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.**

CARRERA 57 No. 43-91 piso 4

3232058955

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°020 de 2021 que contiene autos proferidos el 10 de mayo de 2021, así mismo se remite las providencias dictadas dentro de cada uno de los respectivos procesos.

Se informa que los autos también fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que es el email dispuesto para tal fin.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55



Oficio No. 0270

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Señores
Ejército Nacional
Ministerio de Defensa Nacional
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Bogotá D.C.

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00397
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

En cumplimiento a lo dispuesto por esta Despacho Judicial en providencia del 13 de mayo de 2021, atentamente solicito de Usted, ordenar a quien corresponda el envío a ésta secretaría el siguiente documento:

CERTIFICACIÓN:

- Donde conste la fecha exacta en la que se comunicó y ejecutó el retiro definitivo del servicio del demandante señor EDSON GERARDO BARAHONA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía 12.749.720 es decir, cuando se materializó la decisión contenida en la Resolución N°1816 del 28 de marzo de 2019.-

Se advierte al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Atentamente,



Nota: Al contestar por favor cite el número de expediente, partes y el Nombre del Juez. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos al correo electrónico o correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 10:13 a. m.
Para: info@litigiointegral.com; carlospinzon@litigiointegral.com;
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; 'angelica.velez@buzonejercito.mil.co'
Asunto: TRASLADO - FIJACION EN LISTA 011-2021
Datos adjuntos: 011_2021.pdf

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.

CARRERA 57 No. 43-91 piso 4

3232058955

Por medio de la presente envío los expedientes dentro de los cuales se corrió traslado de algunas piezas procesales allí incorporadas y que se fijó en lista, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Me permito informar que la fijación en lista fue publicada en el portal de la Rama Judicial, en el micrositio del Juzgado, en la pestaña "Traslados especiales y ordinarios", así como las piezas procesales, no obstante puede consultarlos en el siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea_1TAY45lhKtZeKzqc6HFoB8SvClhc2QjLDxLBzHC177Q?e=8xYwnC

Cordialmente,

Elizabeth Jaramillo Marulanda

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

